

680
225



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

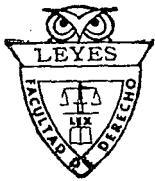
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ZEFERINO MAURICIO OCAMPO TREJO

ASESOR DE TESIS: LIC. S. LETICIA ROJAS CAMPOS



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO	1
---	----------

1.-Epoca Antigua	1
2.-Epoca Media	13
3.-Epoca Contemporánea	15
4.-Epoca Moderna	18

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	23
---	-----------

1.-La Razón de Ser de la Personalidad

<i>Jurídica</i>	23
2.-Objeto de la Sociedad	24
3.-Como Institución	25
4.-Como Contrato	29
5.-Como Acto Jurídico	34
6.-Como Sociedad y su Personalidad Jurídica	37
7.-Personalidad Jurídica	38
8.-Los Regímenes de Separación de Bienes y de Sociedad Conyugal (Su Clasificación)	40

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	51
--	-----------

1.-Análisis de la Naturaleza Jurídica de la Sociedad

Conyugal	51
----------------	----

2.-Análisis de los Elementos de la Sociedad	
<i>Conyugal</i>	59
3.-El Administrador de la Sociedad Conyugal	78

CAPITULO IV.

REPERCUSIONES SOCIALES DEL MATRIMONIO	98
--	-----------

1.-Las Lagunas de la Ley y la Necesidad de Establecer

<i>Normativamente Todos los Efectos y Consecuencias de</i> <i>la Sociedad Conyugal</i>	98
---	-----------

2.-Las Funciones de la Familia en la Sociedad	133
--	------------

3.-El Urbanismo y la Familia	137
---	------------

CONCLUSIONES	142
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	149
---------------------------	------------

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo es llevarnos hacia la reflexión de lo que es la sociedad conyugal y para ello empezaremos por hacer una breve análisis del matrimonio ya que dicha sociedad se da dentro de esta institución.

Ahora bien, el Derecho interviene dentro del matrimonio ya que éste es la forma legal y moral para la constitución de la familia, y así a través de sus normas no sólo promueva sino también favorezca la vida conyugal. Ya que el matrimonio es un compromiso público y permanente de vida conyugal.

Por el matrimonio se une la pareja humana, y analizaremos no sólo el compromiso de esa unión, sino todo lo que se genera a través de la misma, como son sus derechos y sus obligaciones, ya que dicho compromiso tiene consecuencias jurídicas del cual nacen los deberes no sólo conyugales sino también los deberes patrimoniales.

Por otra parte, los efectos del matrimonio se van a vivir en una sola comunidad por los cónyuges, y analizaremos dicha comunidad cuyos

INTRODUCCION

efectos son diversos. Los deberes del matrimonio civil están consignados en la Legislación civil y constituyen el mínimo necesario para la convivencia conyugal tanto en el aspecto patrimonial como en el aspecto personal.

Cabe destacar la gran importancia de reflexionar sobre el régimen de bienes que van a tener los cónyuges al contraer matrimonio, y dentro del presente trabajo trataremos el análisis de uno de los regímenes que es el de la Sociedad Conyugal.

En dicho régimen los contrayentes conservan como propios los bienes que aporten a la sociedad, lo cual quiere decir o significa que los pueden usar y disfrutar, por lo que analizaremos dicha sociedad, no sólo en cuanto a su constitución, sino todo lo que trae consigo, ya que como sociedad, veremos quien es el administrador, que pasa en cuanto a los bienes que se adquieren dentro de la misma, etc.

Por lo anterior y dado lo especial de esta comunidad conyugal, la legislación mexicana establece ciertas limitaciones en protección tanto de la mujer como del varón., las cuales trataremos en el presente trabajo.

A manera de ejemplo, de lo que es la constitución de la sociedad conyugal, en cuanto a todo lo que ello implica es como cuando se tiene

INTRODUCCION

la idea de establecer un negocio; lo primero que se hace o se piensa es en buscar socios y les explica los fines que se pretenden dentro del negocio, dichos socios se unen, aportan dinero y dan los pasos necesarios para inaugurar la empresa, así como también emplean su tiempo y su dinero; se las ingenian y buscan caminos para dar a conocer el negocio; así también los cónyuges deben esforzarse en cimentar su comunidad. Deben conocerse como marido y mujer, descubrir y apreciar sus cualidades y luchar por superar y corregir los defectos, para lograr los fines del matrimonio y dentro de ellos cimentar el amor conyugal y la procreación responsable. Este ejemplo del negocio lo citamos para hacer un poco más clara la necesidad del esfuerzo y el trabajo conjunto y permanente de los cónyuges para construir su matrimonio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

I. EPOCA ANTIGUA.

Como es sabido, en la época prehistórica, la humanidad vivía en una completa promiscuidad, ya que en los grupos humanos no existía el concepto de familia. Entre los tratadistas que tocan este tema, encontramos a la maestra SARA MONTERO DUHALT, que nos dice que los mismos investigadores no se han puesto de acuerdo en cuánto a un origen de promiscuidad sexual, ya que no sabemos exactamente a que grado llegó, y la citada maestra Montero Duahalt, expresa:

"Hoy los historiadores y los investigadores sociales no se han puesto de acuerdo más por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones, más pueden resumirse en las grandes corrientes las ideas sobre los orígenes remotos de la familia. La de los que aceptan y la de los que rechazan, un primer estudio de la vida humana en la que imperaba una marcada promiscuidad sexual. Los sostenedores de una u otra postura basan sus argumentos en simples hipótesis. Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual basan sus argumentos más en consideraciones éticas que en la negación de vestigios, que de aquella que pudieran encontrarse."⁽¹⁾

11. MONTERO DUHALT SARA, "Derecho de Familia." Ed. Porrúa, S.A. México 1985. pp. 5.

Dentro de los tratadistas que sostienen la existencia de una promiscuidad dentro de los orígenes de la familia encontramos a Rojina Villegas, quien manifiesta que algunas de las etapas de evolución del matrimonio son las siguientes:

"1.-Promiscuidad Primitiva: Según las etapas más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos según la consideración jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado.

2.- Matrimonio por Grupos: El matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud no podían contraer matrimonio con mujeres del propio clan. De ahí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre." (2)

(2). ROJINA VILLEGAS. "Compendio de Derecho Civil" Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Edición Dieciséis. pp. 277.

Por otra parte, el maestro René König nos dice que la familia es tan antigua como la cultura humana, y que el hombre ha asumido a la familia y a la unión conyugal como una herencia, ya que no fueron instituidas en un remoto día por un sabio legislador, sino que se encontraban dentro de la horda como parte de la naturaleza de la raza humana, expresando que:

"Por lo tanto han existido desde siempre de tal suerte que no ha dejado de ser ocioso preguntar por su 'origen'. Por lo demás, familia y matrimonio han existido bajo formas que en parte han diferido fuertemente de los nuestros, especialmente en relación al parentesco. En consecuencia, la raíz única no excluye una variedad de formas, si bien ha de admitirse que el espectro de variación de ambas instituciones, precisamente por su preformación animal y por su papel funcional de conservación de la especie, no es muy amplio."(3)

Posteriormente con el hacinamiento del hombre, gracias al desarrollo de la agricultura, el desenvolvimiento de la sociedad dio lugar también a la evolución del concepto de matrimonio. Es así como encontramos que dentro de la Cultura Babilónica eran bien vistas las uniones libres, las cuales podían ser terminadas por cualquiera de las partes.

En cuanto al matrimonio, éste era convenido por los padres e iban acompañados de regalos convirtiéndose en algunos casos en tan sólo una compra. En Babilonia las causas de divorcio fueron bien establecidas, la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de - -

4

humor, la negligencia en la administración del hogar, pudiendo el hombre divorciarse diciendo "*tú ya no eres mi mujer*" con la salvedad que tenía que devolver la dote que le había sido otorgada.

En Egipto, el hombre y la mujer gozaron de los mismos derechos ante la Ley, pudiendo ésta enajenar sus bienes, participar en contratos, otorgar testamentos, etc. En esta cultura el matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas para el Rey.

Dentro de la Cultura Egipcia existió la propiedad conyugal, en la que el hombre la administraba y vigilaba que las adquisiciones fueran distribuidas en proporciones prescritas, dos terceras partes para él y el resto para su esposa.

En Grecia, en un principio el matrimonio era una compra, o se consideraba como tal, en la cual el novio pagaba al padre de la novia, el precio correspondiente en bueyes, aunque podemos decir que dicha compra era recíproca ya que el padre de la novia la entregaba con una importante dote.

Posteriormente Solón, dictó leyes, y entre ellas limitó las dotes, buscando con esto que los matrimonios se realizarán por motivos de afecto entre los cónyuges. Habitualmente los matrimonios se negociaban a través de los parientes o por casamenteros profesionales que les interesaba no el amor, sino la dote, pues el padre de la novia entregaba junto con ésta no sólo dinero, sino

también joyas, esclavos, ropas, etc., las cuales en caso de divorcio serían entregados de nuevo a la esposa.

En Grecia el divorcio para el hombre era muy sencillo, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo, no así la mujer la cual podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar a los ARCONES, la concesión del divorcio fundándose en la crueldad o los excesos de su cónyuge.

En el mundo romano el matrimonio sufrió una total transformación marcando una notable evolución del Derecho Primitivo hasta el resplandor de Justiniano.

El matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa; la ley misma no nos ofrece un modo regular de constatarlo. Cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión muy delicada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato. De hecho, sin duda alguna, las pruebas no fallarán pues los esposos habrán redactado un escrito -*tabulae, instrumentum dotale*- con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales.⁽⁴⁾

Los esposos o los terceros interesados encontrarán bien en el acta escrita, bien por el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades una prueba suficiente del matrimonio⁽⁵⁾

(4). EUGENE PETIT "Derecho Romano" Edit. Nacional, México 1963. pp. 121

(5). *Idem.* pp. 125

Ahora veremos la definición de matrimonio según Modestino: "El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. En efecto, en los primeros siglos de Roma el matrimonio acompañaba generalmente la manus y ya sabemos que ésta colocaba a la mujer bajo la potestad del marido loco filiae -en el lugar de una hija-; por tanto, la mujer no tenía igual condición que el marido. Por lo que hace a la comunicación de derechos divinos, la mujer participaba de la sacra privata del marido; pero en el tiempo de Modestino la religión había perdido su fuerza y ya poco se hablaba de sacra privata. Por lo que respecta a la comunicación de derechos humanos, en la sociedad la mujer goza del mismo rango que el marido, los mismos títulos de manera que según la nota Paulo, ella se eleva o se abate por el matrimonio.

Inicialmente se encuentra que lo que hoy conocemos como matrimonio, no se asemeja mucho a lo que los romanos concibieron como tal; así que lo primero fue un sometimiento de la mujer a la manus del marido, y evolucionó de tal forma que se fue perfeccionando, en cuanto a la convivencia de la pareja y en lo que respecta a sus efectos jurídicos. Es importante señalar que la *affectio maritalis* en la vida de Roma, tuvo una gran importancia, pues fue la causa determinante para seguir unidos, ya sea por medio del justo matrimonio, del concubinato o del contubernio⁽⁶⁾

La manus, potestad modelada bajo la patria potestas, pertenece como ella al derecho civil, pero sólo es aplicable a las mujeres.

(6) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN "Derecho Romano I" Edit. Pax-México. México 1985. pp. 158

Puede ser constituida: a) por matrimonio, en cuyo caso pertenecerá al marido o al ascendiente que tenga la patria potestas;

b) Fiducia causa -por pacto de buena fe-, siendo en este caso temporal. Aunque antiguamente la manus acompañaba casi siempre al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia civil del marido, caer bajo su potestad y ocupar con respecto a él el lugar de una hija, participar en su culto privado y poder heredarlo como heres sua -heredera suya-. La manus se constituía por confarreatio, coemptio o por usus -venta por uso.

La confarreatio estaba reservada a los patricios, en una ceremonia en la que intervenía el gran pontífice o el flamen de Jupiter, en la cual se pronunciaban palabras solemnes teniendo la mujer en el mano un pan de trigo -farreum-, símbolo religioso de su asociación a las sacra privata -club privado- y a la vida del marido.

En el matrimonio sine manu la mujer no salía de su familia natural no haciéndose por tanto agnada de la familia de su marido, éste no adquiría sobre ella ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, no se le consideraba con respecto a él -como en el matrimonio cum manu- loco filiae -en el lugar de una hija-. Este matrimonio sine manu -sin manus- comenzó a tomar auge a fines de la República y señala la decadencia de la familia romana.

Las tres eran formas del matrimonio por decirlo de alguna manera, que tenían rasgos parecidos, pero se distinguían fácilmente por las características que le eran propias y por sus efectos.

El justo matrimonio debía llenar los siguientes requisitos:

1.- Los cónyuges debían tener el *Ius Connubium*, que anteriormente a la Ley Canuleia de 445 a.c., se refería a que ambos debían ser de origen patricio y posteriormente a la citada Ley su significado fue que ambos fueran de nacionalidad romana o pertenecientes a pueblos que hubieran recibido de las autoridades romanas el privilegio del *Ius Connubium*. (matrimonio).

2.- Debían ser sexualmente capaces; para ello se requería que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer mayor de doce. Un eunuco a pesar de tener la edad requerida, según los principios romanos, no podía contraer matrimonio justo.

3.- Tanto los cónyuges como sus eventuales paterfamilias debían darse consentimiento sin que adoleciera de vicios (error, dolo, intimidación).

En caso de que los paterfamilias negaran el consentimiento para celebrar el matrimonio sin causa justificada, en virtud de una *Lex Julia*, de tiempos de Augusto, permitía a los novios que se dirigieran al magistrado para que éste presionara al padre.

4.- No debía existir parentesco consanguíneo hasta cierto límite de grados. En la fase cristiana del desarrollo romanista se extendió esta limitación al parentesco espiritual conformado por los padrinos y ahijados, alcanzando catorce los grados afectados por la limitación dispuesta, no obstante había lugar a dispensas.

5.- No debían de existir otros lazos matrimoniales al momento de celebrarse el justo matrimonio. Se pretendía proteger la monogamia, pero ésto no quiere decir que no se presentara una poligamia sucesiva, dado que el divorcio no era difícil de obtener.

6.- La máxima "*cásate dentro de tu propia clase social*", tuvo en cierta forma rango jurídico, al circunscribir las justas nupcias a aquéllos que no tuvieran gran diferencia en cuanto a status social.

7.- Tratándose de segundas nupcias la viuda debía esperar un determinado tiempo para evitar la turbatio sanguinis, cuestión válida también para la mujer divorciada.

8.- Se limitaba a los que tenían una relación de tutelaje y sólo podía desaparecer como impedimento cuando la tutela terminaba y se liquidaban las cuentas.

9.- Entre adúltera y amante, personas que hubieran hechos votos de castidad, un gobernador y una mujer de su provincia, les era vedado unirse por justas nupcias.

10.- En virtud de que los soldados requerían libertad de movimiento también se les negó el derecho a unirse por justas nupcias.⁽⁷⁾

Como observamos en esta época había un sometimiento total de la mujer hacía el marido, por lo que la mujer tenía el trato de un menor de edad.

La mujer al casarse perdía sus derechos agnaticios en caso de herencia, porque sale de su gens para integrarse a la de su marido transmitiéndole por este hecho a sus hijos la misma pérdida que era también válida para los bienes pertenecientes a los hermanos del padre pues de no ser así los bienes saldrían de la gens que le dio origen.

Interpretando lo anterior, en sentido contrario se presume que aquella unión de varón y mujer que no llene los requisitos mencionados, vivían bajo la forma de concubinato y no bajo contubernio que era, la denominación para la unión entre esclavos o entre esclavo y una persona libre.

El concubinato al igual que el matrimonio justo presentó ciertos grados que eran comunes:

- Ambas son socialmente respetadas;
- Se tiene intención de procrear hijos;
- No se exigían formalidades jurídicas ni intervención estatal alguna.

(7). *PENNY Op. Cit.* pp. 160

En cuanto a la potestad organizada por el Derecho Civil y propia de los ciudadanos romanos, es decir, la manus, tenía tres formas:

* **USUS**.- Propiamente es una adquisición por el uso o posesión de la mujer en forma continuada, durante un año, otorgándole al marido la manus y que según una disposición de las XII Tablas, para interrumpir dicha posesión la mujer debía pasar tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal, para manifestar la no sujeción a la manus del marido.

* **CONFARREATIO**.- Reservada exclusivamente a los patricios. Ceremonia que acompañaba al matrimonio, de carácter religioso que consistía en: delante del pontífice, el flamen Dialis y diez testigos, se pronunciaban solemnes palabras y se ofrecían un pastel de harina (farreum), esto era en homenaje de Júpiter.

La confarreatio no constituyó una celebración formal de matrimonio sino que adquirió importancia por el elemento conventio in manu.

* **COEMPTIO**.- Es una venta imaginaria de la mujer por el marido. Acto solemne en el que intervienen el antiguo paterfamilias de la novia y el novio. A la venta debía asistir el jefe de familia de la mujer si ésta es aliene juris o la auctoritas si es sui juris.⁽⁸⁾

El matrimonio justo, este podía ser sine manum, cuando la mujer no recaía, por el casamiento, bajo la autoridad del paterfamilias del marido, lo cual se demostraba cuando ella seguía vinculada a su domus de soltera a través del culto doméstico que había profesado. Cuando por el contrario, se sumaba a los ritos de la domus del ma-

(8). VENTURA SILVA SABIÑO. "DERECHO ROMANO" Edir. Porrúa pp. 99

rído, se presuponía que el matrimonio había sido celebrado con *manum*.

A pesar que tanto el matrimonio justo como el concubinato y el contubernio eran uniones de hecho, sólo a dos de ellas se les dieron efectos jurídicos, concedidos no tanto por lo que respecta a sí mismos sino por lo referente a la *manus*, que como se ha dicho ya, era una potestad que se tenía o no sobre la mujer y que aún después de haber caído en desuso, el hombre conservó, condenando a la mujer a ser virtualmente un objeto de decoración, situación normal para la Roma de esos tiempos, pero dudosa para los jusnaturalistas de esa y todas las épocas.

Algunos de los efectos jurídicos del matrimonio justo y que en el siglo II D.C. le fueron concedidos también al concubinato fueron:

a).- Los cónyuges se debían fidelidad. A pesar de que esta obligación era tan válida para el hombre como para el mujer, en el elemento femenino tenía una repercusión más severa, pues se corría el riesgo de introducir sangre extraña en la familia.

b).- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos y su monto se determinaba según las necesidades del que los pide y las posibilidades del que los da, al igual que en el Código actual.

c).- La patria potestad de los hijos nacidos en justo matrimonio, recaía automáticamente en el padre, no así cuando los hijos eran habidos en otro tipo de uniones.

d).- La mujer tenía el derecho y el deber de vivir al lado de su marido, que a su vez tenía la facultad de reclamar la entrega de la esposa si se hallaba sin su permiso en casa ajena.

e).- Los hijos nacidos en justo matrimonio seguían la condición social del padre y el concubinato la de la madre.

f).- No podían hacerse donaciones entre los cónyuges cuando esto iba en detrimento notorio del patrimonio del que las quisiera hacer.

g).- Los cónyuges no podían acusarse entre sí de robo, actualmente sí es posible, pero sólo se persigue a petición de parte, según reza el artículo 378 del Código Penal.

h).- Cuando el marido entra en quiebra o concurso, se presume que los bienes de la mujer no probaba que no habían sido obtenidos así.

i).- Los derechos en materia de sucesiones eran bastante limitados para la viuda pobre.

j).- Aun cuando el matrimonio fuera disuelto, el parentesco de afinitas constituía un impedimento para la celebración de un nuevo matrimonio.⁽⁹⁾

(9) VENTURA Op. Cit. pp. 110.

Es de advertirse que en esta época también había derechos y obligaciones surgidos de la relación conyugal.

II. EPOCA MEDIA.

En la Edad Media el concepto de matrimonio toma un carácter económico, ya que el fin principal de la familia era bastarse por sí misma por lo cual el número de miembros se incrementó en forma considerable ya que para hacer un mayor número de productos requerían de una mayor participación y aportación de mano de obra, es así como las familias de artesanos, agricultores, herreros, etc., deseaban en sus familias un mayor número de hijos.

En esta misma época de la historia de la humanidad surge también el concepto del Matrimonio Canónico, el cual nos explica Ruggiero como sigue: *"...el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento, según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble."*

El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según las

palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne (*itaque iam duo non sunt, sed un caso*) y la unión no se puede disolver sino es por la muerte (*quo Deus contunxit, homo non separet*). "(10)

Y es por esta influencia canónica, que la familia del medioevo aparece con una marca de ética y como un grupo social fuertemente constituido, en la cual la autoridad del hombre sobre la mujer es una especie de tutela sin anular la personalidad de ésta.

Otro aspecto importante dentro de la Edad Media con relación a la vida de las parejas, es el amor cortés del hombre hacia la mujer, aún cuando esto sólo ocurre entre las clases privilegiadas. "Entre los aristócratas y los caballeros llegará a ser digna de amor y de respeto como una concepción novelesca de la vida, y pretenden distinguirse del común del pueblo, donde las parejas no han variado de lo expuesto... Fue una época galante, con ciertos atisbos de culto a la mujer, pero la sumisión continuó aún cuanto bellamente disfrazada."(11)

III. EDAD CONTEMPORANEA

No es sino hasta el siglo XVII cuando la mujer aparece en el mundo laboral, desempeñando oficios de peonaje o similares, y para el maestro Alain Decus, la historia de los derechos de la mujer tiene

(10). CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURIDICO FAMILIARES." Edt. Porrúa. México 1990. pp. 8

(11). Idem. Op: Cit. pp. 15

dos grandes momentos importantes, uno cuando toma un papel de sumisión ante el hombre y el otro cuando se rebela del mismo.

Hasta el siglo XVII, la mujer vive dentro de la primera etapa mencionada, ya que tiene una marcada posición de sumisión ante el hombre además de no tener leyes que respalden sus derechos sobre éste

Y no es sino hasta el siglo XVIII que se toman posiciones contra la autoridad del marido, pues todas las quejas formuladas por los feministas contra la autoridad del hombre se encuentran en la foz femme bajo la firma del caballero de Jaucourt, y es Combaceros en su proyecto del Código Civil de 1793, que introduce la igualdad de los esposos aún dentro de la administración de los bienes, argumentando que la autoridad marital es creación de los gobiernos despóticos.

Por otra parte, Napoleón en el Código Civil Francés de 1804 transmitió ideas poco favorables con respecto a la mujer ya que no le daba valor que el de tan sólo una cosa, y esto es palpable en el artículo 213 del citado Código que a la letra decía *"El marido debe protección a la mujer, Y la mujer debe obediencia a su marido."*(12)

(12). CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. *Op. Cit.* pp. 25.

Para Napoleón la inferioridad física era un sinónimo de inferioridad intelectual, y esto se desprende de la exposición que hacia Thibaudeau de las memorias sobre el consulado, al señalar lo que Bonaparte expresó al Consejo de Estado: "*La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas.*" El marido tiene derecho de decir a su mujer: "*Señora no saldres. No iréis a la comedia. No veréis a tal o cual persona, es decir señora me pertenecéis en cuerpo y alma.*",⁽¹³⁾

"Boncasse señala que el Código Napoleón no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de Familia y que la obra de la Revolución Francesa respecto a la familia no es precisamente de aquéllas que la honran. Pueda resumirse en una frase: "La Revolución no reconocía la familia como una unidad orgánica."⁽¹⁴⁾

Respecto del matrimonio, la Constitución en su título II, artículo 7, señalaba: "La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil" y sobre el particular, Boncasse señala su inconformidad y hace notar que ésta y las demás disposiciones del Derecho de Familia trataron con verdadera pasión de destruir (derribar) la familia, lo que confirma la ley de divorcio de 1792 que plantea tres formas posibles: la demencia o locura de uno de los esposos; el acuerdo mutuo de ambos y; la posibilidad del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges."⁽¹⁵⁾

(13). MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "MATRIMONIO-CONTRATO-SACRAMENTO-INSTITUCION" Edit. Porrúa, México 1985. pp. 270

(14). ROJINA Op., Cit. pp. 277.

(15). Ibidem. pp. 280.

Fue en el siglo XIX que varios autores atacaron la autoridad del marido, entre ellos podemos citar a Laboulage, Richer, Legouver, y es en la revisión de 1866 que fue aprobada la propuesta hecha por Emilio Acculas de reformar el artículo 213, que prescribe el deber de obediencia marital y en 199 el Comité de Derechos de la mujer que votó la propuesta realizada por M. De Gerlach, sobre la supresión de los textos de Ley que consagran la sumisión de la mujer ante su esposo.

IV. EPOCA MODERNA.

En la época moderna el Derecho Familiar ha ido dejando atrás muchos prejuicios, ya esto lo podremos observar claramente, ya que en muchos países encontramos que se respetan por igual los derechos de la mujer con respecto al hombre, pero aún no se puede descartar que algunos hombres no aceptan esta igualdad y por lo tanto no es difícil encontrar situaciones de golpes amenazas, malos tratos, etc., hacia la mujer con el fin de imponer una superioridad masculina.

Y es por esta razón que organizaciones mundiales han tomado resoluciones para terminar con esta clase de situaciones y así en la Declaración de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, contiene dos

artículos referentes a la igualdad de sexos y sobre el matrimonio en particular, y así encontramos que el artículo 2o. en su párrafo primero nos dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra condición."

Y en el artículo 16 párrafo primero que expresa:

"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del matrimonio."(16)

La Organización de Estados Americanos en su Novena Conferencia realizada en Bogotá, Colombia aprobó la Convención Internacional sobre concesión de los derechos civiles de la mujer, y en su artículo primero expresaron: *"Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre."*(17)

En base a lo anteriormente expresado tenemos que desde entonces y aún hasta nuestros días la mujer a luchado incansablemente para hacer valer sus derechos, los cual afortunadamente lo ha logrado. Un ejemplo de ello es que actualmente la mujer no sólo ya se le da

(16) CHAVEZ Op. Cit. pp. 16 y 17.

(17) Ibidem. pp. 17

un lugar como un sujeto de derechos y obligaciones sino que también goza de algunas consideraciones dentro de los mismos, como es el del trabajo (para las mujeres) que se encuentra regulado en nuestra Ley Federal del Trabajo, (la cual emana del artículo 123 Constitucional), en su Título Quinto "Trabajo de las Mujeres" : del Art. 164 al Art. 172) como ejemplo transcribiremos el artículo 164, que a la letra dice:

"ART. 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres."

Resumiendo: En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Si bien es cierto, que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*.

Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. Pero no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio.

A partir de las peculiaridades de esta evolución Carlo Jemolo hace una distinción entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados. Para él, los matrimonios constituidos son aquellas uniones que conforman un género de vida, independientemente de ser precedidos o no por una ceremonia, y son matrimonios celebrados las uniones precedidas por ceremonias creadoras del vínculo, sin que se necesario, para que existan derechos y deberes consiguientes, que a la celebración siga una relación carnal en la pareja o un estado de convivencia.

Con la Revolución francesa, por vez primera se efectúa la licización del matrimonio, de modo que el único matrimonio válido es el celebrado ante la Iglesia o bien ante los funcionarios del estado civil.

En la actualidad se ha tratado de reformar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamenta, entre otros, Cuba algunos Estados de los Estados Unidos de América y el Estado de Tamaulipas, en México con el llamado matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato los mismos

efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales. Resultado similar han venido a tener las últimas reformas al Código Civil vigente para el D.F., al igualar a los concubinos con los casados, en los derechos a la sucesión y a los alimentos.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

I. LA RAZON DE SER DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Para que se pueda comprender al matrimonio desde el punto de vista jurídico, debemos de analizarlo desde varios ángulos: primero, determinar su naturaleza jurídica, el matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

Zannon nos dice "que el problema de la naturaleza jurídica del matrimonio radica en el acto mismo por el cual se celebró, y no así las relaciones jurídicas posteriores a la celebración, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, pues éstos atañen al estado civil mismo de casados." (18)

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Ahora, bien el hecho de arribar a tal abstracción conceptual del matrimonio, implica la revisión de diversos conceptos a él --

vinculados, como voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica. En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como los de los matrimonios por venta de la mujer, raptó y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del registro civil. Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato. Pero es importante señalar que el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y, para distinguirlo del acto religioso, las autoridades políticas, tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

II. OBJETO DE LA SOCIEDAD.

El objeto jurídico de matrimonio es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, del

cual se desprenden deberes, obligaciones, derechos, facultades conyugales que son los que integran la relación jurídica conyugal.

Pero esta unión no es como cualquiera otra que pueda haber, sino que es el comprometerse permanentemente, en donde se toma la totalidad de una persona, es decir, tanto en su aspecto sexual, como en su aspecto corporal y espiritual, de tal manera que sea plena y comprometida, pero no desde el sentido de posesión, sino de relación y justicia, sin olvidar también que este acto genera deberes, derechos y obligaciones.

III. COMO INSTITUCION.

Principiaremos dando algunas definiciones de *institución*. Para el "Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano" la palabra institución proviene del latín "INSTITUTIO", que significa "establecimiento o fundación de una cosa... instrucción, educación, enseñanza...", o la colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc.⁽¹⁹⁾

Eduardo Pallares nos da una definición de institución, pero ya más relacionada con el matrimonio y al respecto nos dice que institución es: "Un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial."⁽²⁰⁾

(19). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO Editorial Porrúa, S.A. México 1989, pp. 438.

(20). CHAVEZ Op. Cit. pp. 50.

Para Rojina Villegas es el conjunto de normas que regulan al matrimonio: "Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un título orgánico y que persiguen una misma finalidad." (21)

Bonnecase: "El matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del Derecho." (22)

Haurio nos habla de la "Idea de Obra", como él llama a la institución, la cual es conocida como un medio social y en virtud a esta idea, se organiza un poder que requiere de órganos, además de que el grupo social interesado en realizarla produce manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidos por procedimientos.

Siendo el matrimonio como idea de obra la finalidad que persiguen los consortes para la constitución de la familia, realizando un estado de vida permanente. Y para el logro de esta finalidad, como institución se impone un poder que tiene como objeto mantener la unidad, y en el matrimonio cualquiera de los dos cónyuges pueden convertirse en ese órgano de poder, o bien, puede descansar toda la

(21). CHAVEZ Op. Cit. pp. 50

(22). Ibidem. pp. 54.

autoridad sobre el cónyuge masculino, como se ha venido reconociendo a través de la historia desde el matrimonio por rapto.

IV. COMO ACTO JURIDICO.

El matrimonio es considerado como acto jurídico, en cuanto a que procede de la voluntad de los esposos, pero no como contrato, ya que su naturaleza no es económica, además de que aun cuando existe un acuerdo de voluntades entre los contrayentes, los derechos y obligaciones son ya preestablecidos por el *Código Civil*.

Es por esto que algunos autores lo han denominado como acto jurídico mixto, argumentando que en los actos jurídicos privados sólo intervienen particulares y en los públicos, además de éstos, intervienen órganos estatales, aunque esto sólo se podría aplicar al momento de la celebración del matrimonio, perdiendo eficacia esta tesis para dar razón, no sólo al acto de la celebración, sino al acto mismo matrimonial.

León Duguit nos dice: "El matrimonio es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar subordinada a la celebración de ese acto, en este caso, el matrimonio."^[23]

[23]. GALINDO GARFAS IGNACIO "Derecho Civil" Edt. Porrúa, S.A. México 1989. pp. 478.

Por otra parte, podemos decir que para que el acto condición tenga efecto jurídico, debe reunir todos los elementos que la ley establece y, por ejemplo, en un matrimonio putativo, que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, aun cuando es nulo el acto, se producen todos los efectos del mismo en favor de los hijos o del cónyuge de buena fe, como si se hubiesen cubierto los requisitos que la ley establece para que el acto tenga validez.

Para los autores que afirman que el matrimonio es un acto jurídico, les surge la duda si es un acto bilateral o si por la intervención de un oficial en su celebración se convierte en un acto complejo. Con referencia a esto, Spota nos dice que es un acto complejo en cuanto a que "Hay acto complejo todas las veces que la celebración y perfeccionamiento del negocio jurídico depende no sólo de una o varias declaraciones de voluntad, que se hallan en un pie de igualdad jurídica, sino también de otra declaración de voluntad que actúa en un plano distinto al de quien o quienes formulan aquellas declaraciones, esta última voluntad no sería un asentamiento, aprobación o autorización, sino otra declaración de voluntad, que integra el acto.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

La celebración del matrimonio constituiría así un acto jurídico bilateral en cuanto a que las partes son los dos contrayentes, pero también sería complejo en cuanto a que su perfeccionamiento depende de una declaración de voluntad constitutiva, la del oficial público, no habría yuxtaposición de actos jurídicos ni complejo de actos jurídicos, ya que la intervención del oficial público no sería un acto jurídico por sí mismo, sino integrante del acuerdo de voluntades del cual surge el matrimonio.⁽²⁴⁾

Esto ha sido refutado dentro de la doctrina italiana, argumentando que el vínculo nace de la voluntad de los contrayentes, mientras que la declaración del oficial del Estado no es de voluntad, sino de ciencia, ya que no declara una voluntad discrecional del Estado de unir a los contrayentes en matrimonio, sino que los proclama unidos, no porque él quiera, sino porque es su deber.

V. COMO CONTRATO.

La concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato nato y el sacramento. En el siglo XVIII, Montesquieu y Voltaire resolvieron separar el contrato del sacramento, dejando el primero a la Ley Civil y el segundo a la Iglesia. Pothier, por su parte, decía que era el más antiguo y excelente de los contratos; antiguo por haber sido el primero realizado por los hombres, ya que una vez que Dios hubo formado a Eva, ésta celebró contrato de matrimonio con Adán; y excelente porque la sociedad civil es la más interesada en el mismo.

(24). CHAVEZ Op. Cit. pp. 57

Planiol y Ripert nos dicen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, también tiene carácter contractual.

Por otra parte, Magallón Ibarra expresa: "tenemos conciencia de que el concepto tradicional de contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del intensivo desarrollo de la civilización material, de la revolución laboral e industrial, intercambio gradual y explosivo del comercio, del cambio de la naturaleza de las riquezas, y del lamentable aumento del poder del Estado en detrimento de la voluntad humana, habiendo todo ello repercutido necesariamente en la forma de la legislación."⁽²⁵⁾

Es importante reflexionar que si bien es cierto existe el concepto tradicional de contrato en el matrimonio, y surge de un acuerdo de voluntades en forma privada al realizarse ante un fedatario público con repercusión en el grupo societario al cual se pertenece.

Y en relación al matrimonio nos dice: "A esta idea se adecúa exactamente la concepción contractual del matrimonio, en el cual el orden público no permite a la voluntad consignar formas variables más que en los rígidos sistemas de los regímenes económicos del matrimonio."⁽²⁶⁾

En lo que se refiere a México, señala "Creemos que es acertada

⁽²⁵⁾ MAGALLÓN *Op. Cit.* pp. 196.

⁽²⁶⁾ *Idem. Op. Cit.* pp. 197.

desde el punto de vista jurídico, la clasificación o atribución que el legislador ha realizado, del carácter contractual del matrimonio ...". Y a él concurren los dos supuestos: El consentimiento que se convierte en la unión y su objeto se cristaliza en la procreación y ayuda mutua.".(27)

Por otra parte, algunos autores se niegan a aceptar la tesis contractual del matrimonio, y el más representativo en este sentido es Bonnecase y nos dice los siguiente:

- "El Contrato dentro del Código Civil se encuentra reglamentado en el Derecho Patrimonial; en cambio, el matrimonio se refiere más a valores familiares y conyugales.
- En el Contrato la supremacía de la voluntad es la regla; en el matrimonio se encuentra fuertemente limitada.
- Aplicando las ideas de Bonnecase a nuestra legislación "En los Contratos Civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse." (Def. 1832 C.C.), el que está limitado en el matrimonio.
- En cuanto a la disolución, los contratos pueden disolverse por acuerdo de los contratantes, en el matrimonio la disolución requiere la resolución de un funcionario oficial.

(27) MAGALLON Op. Cit. 200

- En el matrimonio los deberes, derechos y obligaciones son privativos de los cónyuges, en cambio, los derechos y obligaciones que nacen del contrato pueden cumplirse por terceros. etc.

Por lo que toca a nuestra legislación, el artículo 130 Constitucional, lo expresa con claridad, y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refiere al matrimonio calificándole de contrato, específicamente el artículo 178.

Sobre esto, Rojina Villegas no está de acuerdo, expresa que cada día viene ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto.

Al respecto podemos decir que el hecho de que los legisladores le hayan dado ese carácter contractual, tuvo la siguiente razón: "Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917 tanto en la Constitución como en la Ley Sobre Relaciones Familiares, y después el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el Derecho Canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio..."; es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la

Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto." (28)

En México, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857 que establecía para toda la República el Registro del Estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepción con la que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Igualmente en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se reglamenta el matrimonio y se le instituye con carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Ahora bien no sólo se le ha considerado al matrimonio como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación, señalando además que se trata del contrato más antiguo, al ser origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

En síntesis, los diversos tratadistas o autores, distinguen en el matrimonio las siguientes características:

- 1.- Es un acto solemne.
- 2.- Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.

(28). *ROJINA Op. Cit. pp. 272.*

3.- Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.

4.- En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.

5.-Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

6.-Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados.

VI. COMO ESTADO JURIDICO.

Los estados jurídicos a diferencia de los actos jurídicos se distinguen en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicación de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida; desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del Registro Civil, ya que constituye a la vez una situación JURIDICA

PERMANENTE que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de la celebración.

Podemos decir que el matrimonio es un Estado jurídico entre consortes ya que crea una situación jurídica permanente, pues les crea consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar durante la vida matrimonial.

Por otra parte, debemos también distinguir los estados del hombre que pueden ser de hecho y de derecho, siendo en este sentido el matrimonio un estado de derecho, ya que nace de un acto jurídico, mientras que los primeros derivan de hechos independientes del hombre, pero que el Derecho organiza. Como un ejemplo podemos decir que el concubinato es un estado de hecho, mientras que el matrimonio como ya mencionamos es un estado de Derecho.

"Refiriéndose ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de Derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existen analogías desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual más o menos permanente, pero en tanto que el matrimonio es un estado de Derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en la constitución, en sus efectos y en su disolución por la Ley, en el concubinato no encontramos esas regulaciones

normativas, aún cuando si producen determinadas consecuencias jurídicas.⁽²⁹⁾

VII. COMO ACTO ESTATAL.

Para el jurista de origen italiano CICU, el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, ya que no existe el matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil, y su presencia no es sólo declarativa, sino también es constitutiva.

"El matrimonio, es un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del registro civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquél acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir."⁽³⁰⁾

A este respecto el maestro Rojina Villegas dice que: "...el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciante; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la Ley no considera el matrimonio como - -

⁽²⁹⁾ ROJINA Op. Cit. pp. 276.

⁽³⁰⁾ CASTAN TOBAÑAS JOSE "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo V. Edit. Reus, S.A. Madrid. 1976. pp. 106.

y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio." (31)

VIII. COMO SOCIEDAD Y SU PERSONALIDAD JURIDICA.

"El contrato matrimonial ha perdido importancia como forma de control, los cónyuges en la actualidad tienen una mayor autonomía y libertad permitida por el Contrato Matrimonial. En la época presente los individuos pueden escapar de la presión social relativa a escoger cónyuge sobre todo en relación con las mujeres, quienes disfrutaban en el momento actual de una mayor libertad para llevar a cabo tal elección. En la actualidad las mujeres disfrutaban de un status legal superior al que tenían en otras épocas, y ya están en vías de desaparecer las actitudes discriminatorias hacia ellas. ... El matrimonio en nuestro tiempo experimenta una decadencia del control religioso. El matrimonio es fundamentalmente en la actualidad un contrato civil, aunque frecuentemente acompañado de ritos religiosos. Muchas personas que contraen matrimonio en nuestro tiempo omiten por completo los ritos religiosos, y aquéllos que no los omiten les confieren una importancia secundaria, al no considerarse el matrimonio como un sacramento, los aspectos contractuales llegan a adquirir una importancia extraordinaria, con -

(31) ROJINA Op. Cit. pp. 288

lo cual la estabilidad del matrimonio disminuye, ya que así como se puede entrar libremente en la institución del matrimonio, libremente se puede salir de ella, la situación de la mujer dentro del matrimonio ha sufrido grandes transformaciones debido fundamentalmente a razones económicas y religiosas. Dentro de las transformaciones de referencia se pueden mencionar las siguientes: La reducción de sus funciones familiares, como por ejemplo del cuidado de los hijos, en virtud de que existen instituciones que coadyuvan con ella para ese fin; la disminución de las tareas del hogar; la tendencia a tener un menor número de hijos y a la determinación del tiempo en que éstos deben llegar. Estas circunstancias y otras más han influido en que la familia se convierta en una nueva forma de unión de la cual surgen problemas nuevos para sus miembros." (32)

PERSONALIDAD JURIDICA.

La sociedad conyugal es una sociedad oculta, que no tiene personalidad jurídica la cual funciona en forma análoga a una asociación en participación; además, genera únicamente derechos personales y que consiste en obtener una cuota final de liquidación, pero de acuerdo con nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la propia sociedad.

(32). AZUARA PEREZ LEANDRO "Sociología" Edit. Porrúa, S.A. México 1983, pp. 231 y 232.

Por otra parte, tenemos que en relación al número de personas podemos decir, que el matrimonio es un acto plurilateral, ya que en esta intervienen la voluntad de los contrayentes y también la declaración que realiza el Juez del Registro Civil.

- Es un acto jurídico mixto, ya que para su constitución requiere de la intervención de un funcionario del Estado (Juez del Registro Civil), con lo que también se convierte en un acto SOLEMNE.

El matrimonio está dentro de los actos jurídicos eminentemente económicos, ya que desde la celebración del mismo, los consortes convienen en el régimen bajo el cual celebraron su matrimonio: **SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES.**

Por otra parte, podemos decir que el acto jurídico tiene por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones ya sean patrimoniales o familiares.

"En el Derecho Familiar se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el Derecho Patrimonial, pues aún cuando en ambos por virtud del acto jurídico se crean derechos y obligaciones, en las instituciones familiares sólo se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al Estado Familiar, pero no para determinar su alce y naturaleza de los derechos y obligaciones y deberes que del mismo se derivan, toda vez que éstos quedan exclusivamente definidos por la Ley. Es decir una pareja puede por un acto jurídico en el que manifiesta la voluntad, crear un estado familiar, pero los derechos, obligaciones y deberes que de dicho Estado

derivan no dependen de su voluntad sino de la Ley, al establecer, por ejemplo claramente cuales son los fines del matrimonio y como son las relaciones conyugales.⁽³³⁾

X. LOS REGIMENES DE SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer siendo su propósito integrar una comunidad conyugal de vida, pero como toda comunidad necesitan de bienes, y dentro de la legislación, se ha tomado el régimen matrimonial de bienes para su reglamentación, según la época y el lugar.

Es así que por ejemplo en la época romana encontramos el matrimonio "cun manu" en el cual la mujer ignora a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por él, posteriormente se creó el matrimonio "sine manus" por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ignoraba a la familia del marido, sino que continuaba bajo la potestad paterna.

Por otra parte, para que la mujer también contribuyese dentro de los gastos del hogar, Roma estableció la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o ella misma de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia lo que originó el régimen dotal.

⁽³³⁾ CHAVEZ ASCENCIO *Op. Cit.* pp. 316.

Por lo que podemos decir, que existían tres tipos de régimen matrimoniales. UNO en el cual el marido era el dueño de todos los bienes, DOS en el cual la mujer administraba los suyos o su padre, y TRES los pertenecientes a la familia (hombre y mujer) para solventar sus necesidades.

Francia prosigue la tradición romana y reconoce el sistema dotal, que es un régimen de separación de bienes ya que tanto la mujer como el hombre conservan la propiedad de sus bienes, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar.

También el derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedarían fuera del comercio, y en otros, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes correspondían al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también los frutos que producían los bienes.

XI. CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

Por la razón de su origen, puede haber regímenes contractuales o de absorción de la personalidad de la mujer por el marido. En cuanto a los efectos, se clasifican en regímenes de comunidad (que pueden ser plena o limitada) y de separación; también se señalan algunos especiales.

TIPOS DE REGIMENES:

En la doctrina encontramos distintos tipos de regímenes matrimoniales, entre los que destacan los siguientes:

a).- Sistema Contractual. Se llama así al que deja en libertad a los cónyuges, para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial. Nuestro derecho tiene un sistema que deja amplia libertad a los cónyuges para pactar en alguno de los regímenes que la ley establece (separación o sociedad conyugal) o hacer combinación entre ellos.

El régimen opuesto al contractual se estima que es el régimen único, impuesto por la Ley, sin posibilidad de modificación como ocurrió en Roma.

Como puede acontecer que los contrayentes nada pactan al celebrar el matrimonio, es por lo que algunas legislaciones han previsto la subsidiaridad legal, como acontece en nuestros Códigos de 70 y 87 que establecieron la sociedad legal, para el caso en que no hubiera capitulaciones matrimoniales entre contrayentes.

b).- Sistema de Absorción. Este sistema ya no rige en el Derecho Positivo Contemporáneo. La personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia y el marido se hacía dueño de todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio.

Es el propio derecho Romano primitivo (con manus) del germano (con el mundium) y, en general de todas las legislaciones que no reconocen personalidad jurídica a la mujer.

En Inglaterra se reconoció hasta finales del siglo XIX. Hoy ya no tiene ningún interés.

c).- Los Regímenes de Comunidad. Dentro de éstos existe una comunidad universal o plena y una limitada.

La universal o plena se caracteriza porque a virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquirieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos.

Tiene la características que los bienes que forman los patrimonios de los cónyuges se comunican de tal forma que constituyen una masa común. Para constituir esta masa común no es preciso una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación se opera automáticamente a modo de sucesión universal.

La comunidad limitada o relativa de bienes, esta se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existiendo pues tres fondos

económicos distintos: El capital del marido, los bienes propios de la mujer, y el acervo común de la sociedad.

d).- Régimen de Separación de Bienes. Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que esta consorte administra sus propios bienes.

e).- Especiales. Dentro de los regímenes especiales, está el dotal, que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (lo que constituye la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio.

Se encuentra también el régimen de la sociedad de gananciales. Este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Su esencia es "el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que está principalmente destinado a levantar las cargas matrimoniales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges,

forma el capital social común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio.

f).- Sociedad Conyugal. Pero que tiene un contexto más amplio y que es algo diverso a la sola comunidad, se presenta la sociedad conyugal. La Sociedad Conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuales forman parte y cuales se excluyen.

Ahora bien, después de examinar los puntos anteriores sobre el matrimonio, pasaremos a analizar de manera general este tema, así tenemos que:

La palabra matrimonio procede del latín *matrimonium*, la cual deriva a su vez de las voces *matris munium*, que significa carga, gravamen y cuidado de la madre.

Comentando la etimología anterior, las Decretales de GREGORIO IX que *"para la madre, el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto, gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio."* (34)

Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las L. 1.a. y 2.a. del tít. II de la Parte 4.a., define el matrimonio como *"La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte."* y justifica su denominación diciendo que "tomó el nombre de las palabras latinas *"matris monium"* que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia." (35)

En relación a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que son muchas las definiciones que se han formulado por los distintos autores acerca del matrimonio entre las que están las siguientes: *"La unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia"* (Ahrens);

(34). DR. IGNACIO DE CASSO Y ROMERO. "Derecho Canónico" Edit. Labor, S.A. Barcelona. 1967. pp. 261.
 (35). Idem. pp. 265

"La unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres" (Falcón). "La unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos" (De Casso).⁽³⁷⁾

Todas estas definiciones ponen claramente de manifiesto su verdadero concepto en el cual debe distinguirse, para evitar confusiones, el matrimonio como acto y el matrimonio como institución, ya que aquél se refiere sólo al momento solemne en que se contrae la relación que habrá de regir en lo sucesivo entre los futuros cónyuges, y éste, al vínculo mismo que subsiste constantemente entre ellos.

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, y muy especialmente respecto a si éste puede ser considerado como un simple contrato, semejante a los demás. Sin embargo, la posición actual de los tratadistas parece ser contraria a esta aseveración, además tampoco debe olvidarse que el matrimonio no podía ser nunca un contrato normal o como los demás, sino *sui generis*, como afirman los mismos que sostienen su carácter contractual (Cimbali), puesto que, de una parte, no hay contratos de efectos personales perpetuos, sino todos ellos rescindibles por mu-

⁽³⁷⁾. *De Casso Op. Cit.* 269

tuo disenso, y de otra, el matrimonio no puede acomodarse a la doctrina general sobre el efecto y la causa; porque nunca la persona humana como tal puede ser efecto de relaciones jurídicas (sino sus actos), ni el lucro o la liberalidad (causas genuinas contractuales) son la causa del matrimonio." Y en el mismo sentido se expresan otros autores como De Diego, según el cual el matrimonio no es una contrato en su fondo, aunque sí en su forma, debido a la expresión del consentimiento de los interesados; será en su aspecto jurídico, un acto y hasta una convención, pero nada más, porque la Ley civil no hace otra cosa respecto a él que reconocer los efectos que de su naturaleza se derivan, y, además, exigir que convenientemente se acredite su celebración."

"Tres principales aspectos presenta el matrimonio, que ya puso de manifiesto Santo Tomás: el natural, el civil y el religioso. En el primero supone una institución que responde a la ley biológica de la reproducción de la especie, una unión de personas de sexos diferentes para formar una comunidad perfecta, en la que se complementan el hombre y la mujer; en el segundo es una organización social necesaria para la convivencia humana y representa una convención jurídica, o, mejor todavía, un estado creado por un convenio entre el marido y la mujer; y en el tercero siempre ha tenido en la Historia un sentido espiritual, de marcada tendencia religiosa, y, aún para aquellos que le niegan el carácter de Sacramento, como los protestantes, tiene la condición de ser una unión santa. Para la Iglesia católica romana, y también para la Iglesia griega, la unión matrimonial tiene la cualidad de Sacramento creado por Jesucristo; así lo ha proclamado de una manera terminante y concluyente el Concilio de Trento (Valverde)."⁽³⁸⁾

(38). DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Editorial Labor, S.A. Tomo II. Barcelona 1961. pp. 2617.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que de las diversas clasificaciones que se hacen del matrimonio por los autores, la más fundamental es la que lo distingue en canónico y civil, según se celebre conforme a las disposiciones de la Iglesia o las leyes del Estado. En cambio, ha perdido toda importancia jurídica la antigua distinción entre matrimonios iguales y desiguales (llamados también los últimos morganáticos o de la mano izquierda), siendo aquéllos los normales, que sufrían todos sus efectos civiles para los dos cónyuges, y éstos los que se celebraban entre personas de diferente condición social, en los cuales los dos contrayentes no gozaban de los mismos beneficios legales. Además de las especies en el matrimonio ya expresadas, tienen gran interés en el Derecho actual las clasificaciones que los distinguen público y secreto, según se inscriba en los registros públicos ordinarios o en otros especiales, con la intención de mantenerlo reservado por determinados motivos; solemne y clandestino, según se celebre con todas las formalidades legales o sin ellas; válido y nulo según se haya contraído con todos los requisitos exigidos por la ley o existiendo algún impedimento dirimente; conocido y putativo, según que la causa de nulidad del matrimonio fuere notoria para ambos contrayentes o permaneciera ignorada para uno o para los dos; regular e irregular, según se le verifique con las solemnidades ordinarias o requiera ciertas formalidades especiales por razón de las circunstancias del sujeto o del lugar de su celebración (como el matrimonio de militares, el contraído en inminente peligro de muerte o el celebrado por españoles en el extranjero), etc. Ahora bien, una vez analizados de manera breve las diferentes

distinciones del matrimonio pasaremos a tratar los caracteres del mismo:

Los caracteres del matrimonio según nuestros más destacados civilistas, son los de *unidad*, *indisolubilidad*, *religiosidad* y *legalidad*. El primero supone la unión de un solo hombre con una sola mujer, única forma de que los dos cumplan debidamente los altos deberes que les impone el vínculo conyugal, con lo que excluye la promiscuidad de sexos (libre comunismo sexual), la poligamia (unión de un hombre con varias mujeres) y la poliandría (unión de una mujer con varios hombres). El segundo exige la perpetuidad del matrimonio mientras viven los cónyuges, el apóstol San Pablo precisaba claramente este carácter del matrimonio en su frase célebre: *"Que el hombre no separe lo que DIOS ha unido."*⁽³⁹⁾. El tercero es discutido por los autores, pues mientras los canonistas estiman que la nota de religiosidad ha acompañado siempre al matrimonio; algunos niegan este carácter y carentes de convicciones cristianas pretenden justificar la celebración del matrimonio civil. Y el cuarto se deduce de la naturaleza de institución jurídica que tiene el vínculo contrario entre marido y mujer, que requiere que se cumplan todas las formalidades que exige el Derecho positivo para que un determinado acto que esté debidamente protegido por el mismo.

⁽³⁹⁾ *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1977. pp. 1268.*

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

I.- ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Antes de entrar al análisis de la naturaleza jurídica de la sociedad, iniciaremos por saber ¿Qué es una Sociedad?:

La palabra sociedad tiene en sociología tres significados principales, estrechamente vinculados entre sí:

"1) Como expresión de lo que podría denominarse la sociedad o condición social del individuo humano;

2) La sociedad en cuanto a sistemas de interacción; y

3) La sociedad en cuanto a grupo." (40)

Analizaremos, separadamente cada uno de estos tres aspectos de todo proceso de interacción humana o proceso socio-cultural, según la terminología de Sorokin.

(40). ENCICLOPEDIA JURIDICA OREBA TOMO XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1977. pp. 662.

1.- LA SOCIEDAD COMO CONDICION DEL INDIVIDUO HUMANO:

"El hombre no es sólo un animal gregario, como, por ejemplo, las hormigas, los termites o las abejas; es además un animal social.⁽⁴¹⁾ Esto significa, ante todo, que el individuo humano sólo puede desarrollar su personalidad y tomar conciencia de sí en la sociedad, a través de un proceso de interacción con los otros individuos del grupo.

En el hombre, lo social no está, pues, condicionado única o principalmente por mecanismos de tipo biológico; no pertenece al mundo de lo orgánico, sino al de lo supraorgánico.

Las pautas que regulan su comportamiento no son ingénitas ni se transmiten de un individuo a otro por medio de la herencia biológica, como en el caso de los insectos sociales; son esencialmente pautas aprendidas y por lo mismo extrañas a la rigidez propio del instinto y los caracteres genéticos.

2.-LA SOCIEDAD COMO SISTEMA DE INTERACCION:

Aunque biológicamente indeterminada, la interacción social es también un proceso pautado culturalmente.

⁽⁴¹⁾ *ENCICLOPEDIA J. OMEBA Op. Cit. pp. 662 y 663.*

Desde luego, el sistema de estratificación social está siempre culturalmente condicionado y varía notablemente de una sociedad a otra y, aún dentro de una misma sociedad, de un estadio a otro de su evolución.

3.- LA SOCIEDAD EN CUANTO A GRUPO:

Todo sistema de interacción social presupone necesariamente la existencia de un agregado humano. En este sentido, pues, la sociedad es un grupo, esto es, un agregado de individuos unidos entre sí por relaciones de interacción.

Lo característico de la sociedad global o total es que no hay fuera de ella ningún otro grupo donde el individuo pueda vivir enteramente su vida. La sociedad es por lo común además, un grupo territorial, cuyos miembros se reclutan en su mayoría por medio de la reproducción sexual dentro del grupo. Aunque todo grupo tiene siempre una cultura peculiar, la cultura de que la sociedad es portadora se caracteriza ante todo por ser una cultura amplia, integrada por pautas lo suficientemente diversificadas como para capacitar adecuadamente al grupo para cumplir los requerimientos de la vida social.

Según esto, lo que define en última instancia a una sociedad cualquiera es la autonomía de su sistema de interacción. Solo mediante el aprendizaje e internalización de los "standards"

culturales básicos el individuo llega a ser socialmente miembro de la sociedad, y ésta sólo es posible en la medida en que aquéllos son efectivamente compartidos por los individuos.

Ahora bien, después de haber analizado la palabra *sociedad* pasaremos a analizar el concepto de sociedad civil para posteriormente entrar al concepto de sociedad conyugal.

El maestro Rojina Villegas nos define a la sociedad civil de la siguiente manera: *"Como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil."*(42)

De la anterior definición se puede deducir que el objetivo principal de una sociedad civil, es preponderantemente económico. Pasaremos ahora a analizar la definición de lo que es una Sociedad Conyugal. o Sociedad entre Cónyuges:

Acerca de la historia del contrato de sociedad no se sabe mucho y tenemos menos datos aún sobre la sociedad entre esposos. La economía doméstica es la base de la vida jurídica y económica del pueblo romano; la capacidad jurídica, la capacidad de ser sujeto de

(42) ROJINA Op. Cit. pp. 297.

derecho no es, en este Derecho, un atributo de la personalidad en general, sino que queda reservado a la categoría de personas, a los ciudadanos plenos que son al mismo tiempo cabezas de familia (*sui iuris*).

El matrimonio sujetaba a la mujer al poder del marido, a su *manus* que designaba originariamente, igual que la expresión *potestas* los poderes domésticos del ciudadano romano. El poder conjunto del jefe de la familia sobre su casa. El grupo familiar era como un pequeño Estado y el jefe asumía la dirección militar, política y religiosa. Sólo disfrutaba plenamente de la capacidad jurídica el *pater familias*, el *homo sui iuris*. La constitución de la familia, de la comunidad doméstica, es la raíz del Derecho Privado.

La *manus* se limitó terminológicamente como afirma R. Von Mayr, al expresar el poder del marido, sobre la mujer, probablemente desde que dejaron de coincidir necesariamente matrimonio y poder marital, desde que fue posible la existencia de matrimonios sin el poder señorial del marido, sin *manus* haciéndose, por lo tanto, necesario distinguir entre matrimonios con y sin *manus*(43)

El matrimonio, pues, somete a la mujer (*in manu*), que se halla *filiae loco*, es decir ocupa el lugar de una hija respecto a su marido y la de una hermana (*sonoris loco*) respecto de sus hijos(44)

Esta primitiva noción cambió cuando surgieron los matrimonios sin *manus* que destruyeron los vínculos naturales entre el padre y los - -

(43). OMEBA *Op. Cit.* pp. 696.

(44). *Ibidem.* pp. 697.

hijos de su mujer. También este matrimonio tuvo sus efectos en las relaciones económicas del matrimonio.

En este nuevo sistema los bienes de la esposa seguían perteneciéndole, no podían ser enajenados por el marido y ni siquiera había comunidad entre ellos.

Se procura saber si en esta última etapa del Derecho Romano era posible la constitución de la sociedad formada por esposos.

El maestro Arturo Granillo en su libro **SOCIEDADES ENTRE ESPOSOS**, dice que Paulus y Gaius hablan de sociedad entre esposos y dice que: "Se desprenderá la posibilidad de existencia de sociedad entre cónyuges, relativa a la dote", pero que era absolutamente nula toda sociedad celebrada entre esposos por causa de donación y aún la celebrada por igual causa entre prometidos con miras al matrimonio.⁽⁴⁵⁾

Dentro de la doctrina extranjera tenemos que: Según Duverger "los esposos no pueden durante el matrimonio, formar ninguna clase de sociedad universal, pues ella modificaría sus convenciones matrimoniales que, deben, como es sabido, permanecer inmutables."⁽⁴⁶⁾

(45). GOMEZ GRANILLO ARTURO "Sociedades entre Esposos". Edit. Porrúa, S.A. México 1985. pp. 179

(46) BANQUERO ROJAS EDGARDO Y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES." Edit. HARLA. México 1991. pp. 93.

Su posición como puede observarse es absoluta. No hay sociedad posible entre esposos, por dos razones fundamentales a su juicio:

- a).- La perturbación que ellas introducirían en el régimen económico matrimonial;
- b).- La posibilidad de fraude, al celebrar donaciones irrevocables entre consortes, u otras enajenaciones prohibidas, bajo el rótulo de contrato de sociedad.⁽⁴⁷⁾

Troplong parte del principio general de que hay convenciones permitidas entre esposos pero apunta enseguida que para que sean válidas es necesario el cumplimiento estricto de esta condición: "Que no derogan el régimen adoptado por los esposos en su contrato de matrimonio."⁽⁴⁸⁾

Como en toda relación humana existen concertaciones entre los cónyuges para poder realizar dentro de un ámbito de cordialidad su matrimonio, las cuales consideramos que deben ser reconocidas por el Derecho y reglamentadas por la Ley. Sin embargo, nos encontramos con el criterio de algunos tratadistas que no aceptan este tipo de concertaciones, como el tratadista MASSE, que al respecto señala:

(47). BANQUEIRO Op. Cit. 95.

(48). VICO CALANDRELLI "Matrimonio y Divorcio" Buenos Aires 1987. pp. 56.

Massé dice " que durante el matrimonio, los esposos no pueden contratar entre ellos ninguna sociedad civil o comercial porque esta sociedad, modificando sus relaciones y derechos respectivos, tendría necesariamente por resultado modificar las convenciones matrimoniales que reglaron sus relaciones y derechos. No obstante, reconoce que la prohibición rige sólo para las sociedades de personas y para las de capital."⁽⁴⁹⁾

Agrega luego: "Pensamos que es fácil encontrar sociedades comerciales que no modifican en nada las convenciones matrimoniales y que no constituyen para los esposos sino el ejercicio legítimo de un derecho que les pertenece, y en otros términos, no podríamos ver ningún impedimento para que el contrato de sociedad comercial entre esposos sea perfectamente válido."⁽⁵⁰⁾.

Ahora bien, en el Código Civil de 1884, los artículos 1986 a 1995 se referían a la sociedad conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal, conforme a los artículos 1996 a 2071.

⁽⁴⁹⁾ OMEBA *Op. Cit.* p.p. 690.
⁽⁵⁰⁾ *Ibidem. Op. Cit.* 691

2.-ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Siendo el matrimonio un acto jurídico tiene elementos esenciales y de validez, los primeros constituidos por la manifestación de voluntad tanto de los consortes como del Oficial del Registro Civil, y por el objeto específico de la Institución que de acuerdo a la Ley es crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, como son: Ayudarse, hacer vida en común, socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad, etc.

Por lo que respecta a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere de la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales, y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto, como en los demás actos jurídicos. Como una síntesis del pensamiento de diversos tratadistas, para hacer más claro lo anterior, lo plasmaremos en el siguiente cuadro sinóptico:

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

-Diferencia de sexos
y unidad de personas.

-Consentimiento.

-Celebración en presencia del Juez del Registro Civil y dos Testigos. (Solemnidad).

-Existencia del Objeto.

**ELEMENTOS DE
VALIDEZ.**

**-Objeto, Motivo o fin
lícitos.**

**-Consentimiento Libre
y espontáneo:**

- a) Error
- b) Dolo
- c) Violencia.

**-Capacidad de las -
partes: impedimentos**

-Formalidades:

- a) Anteriores y;
- b) Coctáneas.

Podemos definir a los elementos esenciales, como aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, siendo en el matrimonio los siguientes: Diferencia de sexo, consentimiento, las solemnidad especiales y el objeto.

-DIFERENCIA DE SEXO.-El matrimonio es un acto jurídico celebrado entre un hombre y una mujer, por lo tanto la diferencia de sexos es el elemento esencial en este acto jurídico ya que para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible.

-CONSENTIMIENTO.-El consentimiento es necesario dentro de nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio, el Juez del Registro Civil después de las lecturas previas, pregunta a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declara en nombre de la ley y de la sociedad (Art. 102. C.C.); El consentimiento será de los dos como personas que se entregan y se aceptan, se dan y se reciben como personas.

OBJETO.-El objeto del acto jurídico matrimonial, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal.

-Formalidades y Solemnidades.-El consentimiento debe expresarse ante el Juez del Registro Civil, por lo que propiamente intervienen tres personas, la mujer, el hombre y el Juez, los dos primeros expresan el consentimiento para el acto jurídico y la tercera formula la declaración en el mismo acto y los tres deben coincidir para que el acto exista.

Es decir, que la unión conyugal requiere la concurrencia simultánea de tres elementos circunstanciales:

- 1).-La voluntad de los pretendientes.
- 2).-La participación solemne del Oficial del Registro Civil.
- 3).-La disposición legítima que tanto apruebe la voluntad de los contrayentes, como autorice al funcionario registral y le otorgue la necesaria competencia para que en su nombre haga la declaración relativa.

Los elementos de validez son aquéllos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la Ley.

-Fin o Motivo.-Dentro del matrimonio se aplicarán las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, al respecto el artículo 182 del C.C., estipula nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, que a la letra dice:

"ARTICULO 182.-Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

Además el artículo 147 del CODIGO CIVIL VIGENTE, considera no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la

especie o a la ayuda mutua que se deban los consortes, que textualmente versa:

"ARTICULO 147.-Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

-CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO.-El artículo 1795 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal establece que EL CONTRATO PUEDE SER ANULADO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

"ARTICULO 1795.-El Contrato puede ser invalidado:

"... II.-Por vicios del consentimiento. ..."

Por otra parte, los artículos 1812 a 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y tales disposiciones son aplicables en lo conducente al matrimonio, de conformidad con el artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos.

"ARTICULO 1859.-Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos."

Por lo que la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235, fracción I y 245, que son causas de nulidad, el

error de la persona con quien se contrae matrimonio, cuando exista el miedo y la violencia, y cuando se incurra en alguna de las siguientes circunstancias:

"ARTICULO 245.-El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:

"I.-Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

"II.-Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

"III.-Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

"La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación."

-CAPACIDAD.-La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de que se presenta como esencial, es decir para que un acto jurídico sea válido se requiera que tenga capacidad de ejercicio el autor de éste. y faltando éste, el acto estará afectado de nulidad.⁽⁵¹⁾

En lo que respecta a la capacidad de goce, si falta, para ser titular de derechos y obligaciones que en el acto establezcan, habrá una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

(51). ROJINA Op. Cit. pp. 297.

Proyectando estas ideas al matrimonio diremos que tienen capacidad de goce los hombres y mujeres que han llegado a la edad núbil, los primeros a los dieciséis años y las mujeres a los catorce, por lo que los menores a esta edad no tendrán capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, que exista un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan celebrar válidamente el citado acto. (Sólo se exceptuarán los matrimonios en los cuales, hayan habido hijos, o cuando sin haberlos procreado, los menores lleguen a la mayoría de edad (18 años), y ninguno de los dos hubieran intentado anular el acto (art. 237 del C.C.).

"ARTICULO 237.-La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

"I.-Cuando haya habido hijos;

"II.-Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad."

La capacidad de ejercicio del matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya que se tiene edad núbil, pero que también ya se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio; cuando falta la capacidad de ejercicio, por tratarse de menores de edad, pero se tienen capacidad de goce por haber llegado a la edad núbil, el matrimonio estará afectado en nulidad si no se otorga la autorización respectiva por el representante legal o el juez en su caso y que deba suplir dicha autorización.

-IMPEDIMENTOS. "-Son una prohibición jurídica basada en circunstancias objetivas, es decir, no es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico que es la base del impedimento, y el otro, es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado."⁽⁵²⁾

Nuestra legislación tienen el concepto de Impedimento en un sentido amplio, y comprende como impedimento toda prohibición que se base en la teoría general en relación al consentimiento, como también a toda prohibición derivada de Derecho Natural y del propio matrimonio como institución.

A continuación haremos una clasificación de los impedimentos, según diversos criterios doctrinarios:

Dirimenes	Perpetuos
LA SANCION	Al Tiempo
Impedientes	Temporales
Absolutos	Dispensables
LAS PERSONAS	Al Permiso
Relativos	No Dispensables

(52). *ROJINA Op. Cit. pp. 301.*

a) **Dirimientes o Impedientes.**-Por la índole de la sanción a la que da lugar su inobservancia se clasifican en dirimientes o impedientes o prohibitivos, expresiones que no utiliza la ley mexicana pero que la doctrina ha tomado del Derecho Canónico. Dirimientes, serán aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio (Art. 156 del C.C. en relación con el 235 fracción II de la Ley de la materia.) y los;

IMPEDIENTES O PROHIBITIVOS.- Son aquellos cuya violación no da lugar a dicha sanción y tienen sanción de otro tipo. Pueden ser un obstáculo para el matrimonio si los conoce el Juez del Registro.

b).- **ABSOLUTOS O RELATIVOS.**- Por razón a las personas respecto a las cuales se aplican, pueden ser absolutos, los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona, y relativos los que sólo representan un obstáculo concreto respecto a persona determinada.

c).- **PERPETUOS O TEMPORALES.**- Por el tiempo de vigencia los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, mientras que los temporales sí están sujetos a la extinción por el transcurso de un plazo cierto o incierto.

d).- **DISPENSABLES O INDISPENSABLES.**- Los primeros serán los que pueden ser reconocidos mediante la autorización para

contraer matrimonio otorgada por determinada autoridad, los indispensables no pueden ser removidos de manera alguna.

"ARTICULO 156.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

"I.-La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

"II.-La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

"III.-El parentesco de consanguinidad legítima natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos o medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

"IV.-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

"V.-El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

"VI.-El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

"VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

"VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

"IX.-El idiotismo y la imbecilidad;

"X.-El matrimonio subsiste con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

"De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

Ahora bien, en base a las clasificaciones anteriores, podemos agregar que los diferentes impedimentos para contraer matrimonio, pueden estar enmarcados, o los podemos encontrar no sólo en una clasificación, sino que pueden estar enmarcadas en dos o más clasificaciones.

Por otra parte, el maestro Rojina Villegas nos señala como elementos esenciales y de validez los siguientes: *Consentimiento, Objeto, Forma y Capacidad*; analizaremos cada uno de ellos:

1.- *Consentimiento.* Sigue las reglas generales de todos los contratos y en este caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Dado el régimen de Sociedad que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio.⁵³⁾

Ahora bien, de lo anterior diremos que la parte medular del consentimiento será la de constituir una sociedad, es decir, crear una persona moral; por lo que, dentro de la sociedad conyugal, los consortes pueden dentro de las capitulaciones matrimoniales determinar qué bienes formarán parte de su patrimonio en la socie-

⁵³⁾ ROJINA Op. Cit. pp.332

dad la manera de administrarlo y por quién, así como la forma de liquidarla, y en consecuencia la sociedad conyugal, como civil, puede pensarse que constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la sociedad conyugal. Dicho precepto dice que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Al respecto, Rojina Villegas nos dice que: "Tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aun cuando dice que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188 y 189 del Código Civil, en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se le caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio."⁵⁴ Estos artículos a la letra dicen:

"Art. 183.-La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"Art. 188.-Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

[54]. ROJINA Op. Cit. pp. 333.

"I.-Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

"II.-Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

"III.-Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

"IV.-Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

"Art. 189.-Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

"I.-La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

"II.-La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

"III.-Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

"IV.-La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

"V.-La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

"VI.-La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

"VII.-La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

"VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

"IX.-Las bases para liquidar la sociedad."

2.- *Objeto.* La sociedad tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad⁽⁵⁵⁾

Ahora bien, el activo de la sociedad comprenderá tanto a los bienes muebles como inmuebles, presentes o futuros, es decir, los que existan al celebrarse la sociedad y los que se adquieran después.

3.- *Forma.* Rojina Villegas nos indica que en cuanto a la forma tenemos que:

De acuerdo con los artículos 185 y 186, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura --

⁽⁵⁵⁾.- ROJINA Op. Cit. pp. 332.

pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Asimismo, toda reforma que se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad⁽⁵⁶⁾ .

4.- *Capacidad.* Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo a la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio. En cuanto a la terminación de la sociedad conyugal nos dice Rojina Villegas que: "La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convinieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges."⁽⁵⁷⁾

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez, puede tener dos causas: Por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188.

(56).- SANCHEZ MEDAL RAMON. "Contratos Civiles" Edit. Porrúa, México 1991. pp. 397.
(57).- *ibidem.* pp. 400.

Son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

- 1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
- 2.- Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.
- 3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente, y
- 4.- Los casos previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica.

Rojina Villegas agrega también que: "En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si los dos cónyuges procedieren de buena fe: Cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, pero siempre y cuando su continuación sea favorable para el cónyuge que procedió de buena fe, en caso contrario se considerará nula la sociedad desde un principio. Si ambos cónyuges procedieren de mala fe, los efectos de la nulidad se retrotraerán desde la fecha de celebración de las capitulaciones matrimoniales (arts. 198 a 200 C.C.)⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁸⁾ SANCHEZ MEDAL *Op. Cit.* pp. 407.

Ahora bien, en cuanto a los regímenes matrimoniales, el maestro Mazeaud al respecto señala que: "Los bienes de los esposos no pueden ser tratados como los bienes de personas ajenas la una a la otra."⁽⁵⁹⁾

El maestro Mazeaud nos da dos clasificaciones de los regímenes matrimoniales previstos por el Código.

a).-La primera, la más corriente, se funda sobre el derecho de propiedad de los esposos en relación con los diferentes bienes. Se oponen entonces los regímenes comunales a los regímenes separativos.

Los regímenes de comunidad de bienes eran los estilados en los países de derecho consuetudinario. En la actualidad son los más usuales.

El maestro Efraín Moto Salazar al respecto menciona que: "En el momento de celebrar el contrato matrimonial, los cónyuges deben establecer a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él."⁽⁶⁰⁾

⁽⁵⁹⁾. MAZEAUD. "Lecciones de Derecho Civil" Parte IV. Buenos Aires. 1965. pp. 139.

⁽⁶⁰⁾. *Idem*, Op. Cit. pp. 139.

En base a lo anterior, de la naturaleza del matrimonio, se desprende que los efectos del mismo se reflejen en los bienes de los esposos; de donde surge la necesidad de regular los mismos. Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio; el patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de los países.

De esta manera, tenemos que por régimen patrimonial del matrimonio se entiende lo siguiente:

"Es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.⁽⁶¹⁾

En base a lo anterior, por régimen matrimonial se entiende la forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado.

Los regímenes matrimoniales son dos: sociedad conyugal y separación de bienes (art. 178 del C. Civil). Se llama capitulaciones matrimoniales, al convenio o pacto que celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación

⁽⁶¹⁾ MAZEAUD, *Op. Cit.*, pp. 142.

de bienes (art. 179 C. Civil). Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes del matrimonio o durante él, y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de celebrárlas, sino también los que adquieren después (art. 180 del C. Civil). y que textualmente dicen:

"Art. 178.-El contrato de matrimonio de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

"Art.- 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

"Art. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después."

De lo anterior, se puede deducir o concluir que el Código Civil para el Distrito Federal concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución, por lo que los esposos pueden optar por convenir en el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes, o bien en un régimen mixto. Por lo que para constituir cualquiera de estos regímenes ya sea sociedad conyugal o total, sociedad parcial o mixto, o de separación de bienes, es necesario e indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes, aún cuando éstos

no posean bienes, el pacto es válido para los bienes futuros y bastará que así se señale o se diga.

Ahora bien, en cuánto al régimen de sociedad conyugal, por la forma como lo regula el Código Civil, ésta pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que el patrimonio de cada uno de los esposos se une para constituir uno sólo, del cual ambos son titulares, de no ser así, nos encontraríamos ante un régimen mixto en el que hay bienes comunes y bienes propios de cada uno de los esposos.

En el régimen de sociedad conyugal la ley da a los cónyuges un extenso campo de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les parezca, tanto en la administración como en el destino de las ganancias y productos de la misma.

3.- EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Para desarrollar este punto del presente trabajo, empezaremos por hablar sobre el "Jefe de Familia", siendo al varón al que se le designa de esta forma, pero sin olvidar que la mujer es su ayudante, debiendo tomar en cuenta éste los consejos de ella, lo reemplazará cuando no esté en condiciones de manifestar su voluntad, lo representará pero tan sólo en el ámbito pecuniario, en virtud de un poder legal, judicial o convencional.

Es decir, los poderes del "Jefe de Familia" están conferidos al marido no en su interés propio, sino en el de la familia.

Ahora bien, en base a lo anterior podemos decir que el régimen pecuniario del matrimonio le es exclusivo al "Jefe de Familia", el maestro Jean Mazeaud, nos dice al respecto: *"Por ser plenamente capaz la mujer, podría creerse, al menos en un régimen como el de Separación de Bienes, donde posee poderes iguales a los de su marido, que tiene las mismas prerrogativas en cuanto a la dirección de los intereses pecuniarios del matrimonio. No hay nada de eso. El régimen pecuniario del matrimonio es, en efecto, la prerrogativa esencial del cabeza de familia en el ámbito patrimonial; por lo tanto, y en principio el marido es el que ejerce ese gobierno."*⁽⁶²⁾ En relación a este punto el maestro Mazeaud señala:

"En el régimen de la comunidad legal, todos los muebles ingresan en la comunidad, incluso los muebles incorporales, tales como los establecimientos mercantiles, el derecho de propiedad literaria y artística, etc. Por el contrario, los inmuebles, siguen siendo propios, salvo aquellos que hayan sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.

En cuanto a las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio, están a cargo definitivo de la comunidad.

(62). MAZEAUD Op. Cit. pp. 142.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por el contrario, la mujer no obliga a la comunidad sino con el concurso de su marido, o por los actos realizados por las necesidades de su profesión.

En el régimen de comunidad reducida a los gananciales, aconsejado por los notarios a los esposos que desean un régimen de comunidad, el activo común no comprende sino los ingresos de los bienes propios, los productos del trabajo y los bienes adquiridos a título oneroso."⁽⁶³⁾

Nos señala este mismo tratadista que en cuanto a los bienes, "los poderes del marido sobre los bienes comunes son considerables. Como jefe de la comunidad, administra los bienes comunes y dispone a su voluntad de los mismos a título oneroso. Por el contrario, debe obtener la autorización de su mujer para hacer una donación de los bienes comunes, la mujer tiene todos los poderes."⁽⁶⁴⁾

"El marido administra los bienes propios de la mujer, porque la comunidad tiene el usufructo de los mismos. La mujer tiene solamente un poder de disposición sobre la nuda propiedad de sus bienes."⁽⁶⁵⁾

⁽⁶³⁾ MAZEAUD *Op. Cit.* pp. 174 y 176.

⁽⁶⁴⁾ *Ibidem* pp. 176 y 177.

⁽⁶⁵⁾ *Idem.* pp. 178 y 179.

En base a lo anteriormente expuesto, la mujer no podrá realizar ningún acto válido sobre el usufructo, o sea, sobre las rentas, de sus propios bienes.⁽⁶⁶⁾.

Por estar unida la administración al usufructo, el marido tiene poder como jefe de la comunidad para administrar los bienes propios de la mujer, al mismo tiempo que para percibir sus rentas.

Dentro de la sociedad conyugal, nos encontramos con los siguientes requisitos para su constitución:

- 1.- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión.
- 2.- Las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

En base a lo anteriormente expuesto, por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales que deben acompañar a la solicitud del mismo, los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.

⁽⁶⁶⁾. MAZEAUD Op. Cit. pp. 182.

Es así como el Código Civil les concede a los contrayentes la más amplia libertad para convenir lo que a su interés competa, obligándolos a hacer capitulaciones, las cuales deben entenderse como un convenio accesorio al mismo, pues sólo existen como consecuencia de éste.

También dentro de la sociedad conyugal, nos encontramos con las siguientes causas de terminación:

- 1.- Puede terminar cuando termina el matrimonio y durante el mismo;
- 2.- Termina con el matrimonio en el caso de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio;
- 3.- Finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por la separación de bienes o algún sistema mixto; y
- 4.- Declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges.

EVOLUCION DE LOS PODERES DE LOS ESPOSOS SOBRE SUS BIENES:

En el Derecho Romano, en tanto la mujer esté casada *cum manum*, no tiene poder alguno, porque no tiene bienes (todo pertenece al

Pater Familias de su marido) posteriormente con el matrimonio *sine manus* se hacen dos partes los bienes de la mujer, los que le aporte al marido para ayudar en las cargas del hogar, que se denominarán bienes dotales y los no dotales o parafernales, en los cuales tiene todos los poderes, y al menos desde Justiniano los ejerce libremente si no tiene pater familias.

Posteriormente los países de Derecho Escrito heredaron el régimen dotal Romano, el cual por los abusos del marido dentro de la administración de éstos, se vieron en la necesidad de restringirle sus poderes poco a poco; se le prohíbe la enajenación de la dote, se le obliga a restituir la dote aún antes de que se decreta la disolución del matrimonio, si administra mal; con lo cual el marido ya no es propietario sino administrador de la dote.

En los países de Derecho Consuetudinario, funcionan los regímenes comunales, todos los bienes son comunes, pero los poderes del marido, considerables sobre la masa común alcanzando incluso a los de la mujer, cuya administración y disfrute se le transferían, dándole el carácter de "dueño y señor de la comunidad de los bienes."

Y no es sino hasta el 13 de julio de 1907 que la ley le confirió a la mujer poder sobre los bienes que adquiriera en el ejercicio de una profesión separada, llamados bienes reservados, posteriormente la Ley del 22 de septiembre de 1942, confirmando la supresión de la incapacidad de la mujer casada dispuesta por la Ley del 18 de

febrero de 1938, disminuyó en algo los poderes del marido sobre los bienes comunes y tomó la inalienabilidad dotal, con lo cual aumentó indirectamente los poderes de la mujer.

Como ya se señaló anteriormente, en relación a los bienes, Mazeaud nos dice que:

"En el régimen de la comunidad legal, todos los muebles ingresan en la comunidad, incluso los muebles incorporeales, tales como los establecimientos mercantiles, el derecho de propiedad literaria y artística, etc. Por el contrario, los inmuebles, siguen siendo propios, salvo aquellos que hayan sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. En cuanto a las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio están a cargo definitivo de la comunidad. Por el contrario, la mujer no obliga a la comunidad sino con el concurso de su marido, o por los actos realizados por las necesidades de su profesión. En el régimen de comunidad reducida a los gananciales, aconsejado por los notarios a los esposos que desean un régimen de comunidad, el activo común no comprende sino los ingresos de los bienes propios, los productos del trabajo y los bienes adquiridos a título oneroso" (67)

a). - *Su representación.*

(67). MAZEAUD *Op. Cit.* pp. 185.

Nos señala este mismo tratadista que en cuanto a los bienes, "los poderes del marido sobre los bienes comunes son considerables. Como jefe de la comunidad, administra los bienes comunes y dispone a su voluntad de los mismos a título oneroso. Por el contrario, debe obtener la autorización de su mujer para hacer una donación de los bienes comunes, la mujer tiene todos los poderes."

"El marido administra los bienes propios de la mujer, porque la comunidad tiene el usufructo de los mismos. La mujer tiene solamente un poder de disposición sobre la nuda propiedad de sus bienes propios."⁽⁶⁸⁾

b).- Sus Obligaciones y Atribuciones.

Ahora bien, el marido tiene sobre sus bienes propios, los derechos y poderes exclusivos de un propietario. Sin embargo, la existencia de una hipoteca legal a favor de la mujer constituye una restricción a los poderes del marido. En efecto, los terceros que quieran adquirir un inmueble del marido, u obtener una hipoteca sobre tal inmueble, tendrán que temer el ser preferidos por la hipoteca legal de la mujer casada, por eso exigirán que la mujer renuncie a su hipoteca. Así de manera indirecta, pero eficaz, la mujer se encuentra asociada a la administración del hogar, al menos si su marido o la comunidad poseen inmuebles. Se puede lamentar, pues, que el decreto del 4 de enero de 1955 haya exigido, para que

⁽⁶⁸⁾ BANQUEIRO ROJAS EDGARD. "DERECHO DE FAMILIA". Edit. HARLA. México 1990. pp. 99.

sea oponible a terceros la hipoteca de la mujer casada, la anterioridad de su inscripción, condición que será cumplida raramente en la práctica.

Veremos como los poderes del marido como jefe de la comunidad son considerables ya que: "El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad; puede venderlos, enajenarlos e hipotecarlos sin el concurso de la mujer" (art. 1421 del Código Civil)⁽⁶⁹⁾

"ARTICULO 1421.-En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario"

En el antiguo derecho se decía que el marido era "SEÑOR Y DUEÑO" de la comunidad. Esos poderes han parecido de tal importancia al legislador, que prohíbe derogarlos en las convenciones matrimoniales (art. 1388 del Código C.).

Sin embargo, existen ciertos límites, en razón de los poderes, menos considerables, concedidos a la mujer asociada a su marido en la gestión del hogar. El tratadista Mazeaud señala los siguientes:

1o.- Administración.- Únicamente el marido tiene el poder de administrar los bienes comunes, como si fuera el único propietario de los mismos. La mujer interviene, no obstante, en virtud de su poder de representación legal en cuanto a los actos domésticos, por otra parte, tiene la administración de sus bienes reservados.

⁽⁶⁹⁾ *BANQUEIRO Op. Cit. pp. 115.*

La mujer tiene derecho a pedir la separación judicial de bienes para terminar con la mala administración de su marido.

2o.- Disposición.- El derecho de disponer de los bienes comunes pertenece al marido.

En lo concerniente a los actos a título oneroso, el marido parece tener los poderes más amplios. Pero, por gravar la hipoteca legal de la mujer casada los inmuebles de la comunidad, así como los inmuebles propios del marido, éste estará obligado a hacer que intervenga su mujer siempre que quiera disponer de un inmueble sobre el cual recaiga la hipoteca. Por otra parte, la mujer tiene la libre disposición de sus bienes reservados.

La Ley de 1942 prohíbe al marido toda donación, incluso mobiliaria, sin el concurso de su mujer (Art. 1422 del Código Civil) En verdad, el marido puede hacer que los tribunales conozcan cuando sea injustificada la negativa de la mujer.

La propiedad de los bienes propios de la mujer se disocia. La mujer conserva la nuda propiedad de sus bienes propios, pero el usufructo de ellos pertenece a la comunidad. La mujer no podrá realizar, pues, ningún acto válido sobre el usufructo, o sea, sobre las rentas, de sus bienes propios. Por estar unida la administración al usufructo, el marido tiene poder como jefe de la comunidad, para

administrar los bienes propios de la mujer, al mismo tiempo que para percibir sus rentas.

Así la mujer no tiene sobre sus bienes propios sino un poder de disposición limitado a la nuda propiedad. Para enajenar el pleno dominio de sus bienes propios, le hará falta el concurso de su marido; en caso de injustificada negativa del marido, podrá hacer que el juez autorice a proceder desde luego. (Art. 217 C.C. que a la letra dice:

"ART.-217.-El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede."

De los criterios de los diversos tratadistas, respecto al patrimonio que integra la sociedad conyugal, en relación con las capitulaciones matrimoniales encontramos que los requisitos para su constitución son los siguientes:

- 1.-Otorgarse en escrito privado. (sólo cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión).
- 2.-Las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública. (e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio).

A través o por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales que deben acompañar a su solicitud de

matrimonio, los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.

El Código Civil les concede a los contrayentes la más amplia libertad para convenir lo que a su interés compete, obligándolos a hacer capitulaciones.

Las capitulaciones matrimoniales deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo existen como consecuencia de éste.

Derivamos del pensamiento doctrinario de los especialistas de la materia, como causas de terminación de la sociedad conyugal que:

- 1.-Puede terminar cuando termina el matrimonio y durante el mismo;
- 2.-Termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, y
- 3.-Finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto;

4.-Declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges.

ANALISIS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO UNA SOCIEDAD MERCANTIL ESPECIAL Y LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora bien al hablar de la terminación de la sociedad conyugal cabe señalar que ésta obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras que son: De común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges ésta dependerá de su convenio de liquidación (repartición de utilidades y pago de créditos).

Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador entre otros, deberá: Formar el inventario de los bienes y deudas; Hacer el avalúo de los bienes y deudas; Pagar a los acreedores del fondo común; Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y Dividir entre ellos el remanente, si lo hubiera, de la forma convenida. (en el caso de existir pérdidas éstas se dividirán igual que las utilidades).

En relación al tema que nos ocupa se citan a continuación algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el patrimonio de la:

SOCIEDAD CONYUGAL.

2240 SOCIEDAD CONYUGAL.- *La apreciación del juzgador, sobre que es improcedente aplicar las leyes mexicanas, a los bienes de la sociedad conyugal, situados en el extranjero y que no pueden incluirse éstos en la liquidación de la sociedad legal, no implica violación alguna del procedimiento, toda vez que no menoscaba los derechos patrimoniales de los interesados que pueden ejercerlos y definirlos conforme a la ley de la ubicación de los bienes, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional Privado.*

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 775. Herr Noach C. 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE Pág. 1060, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "SOCIEDAD CONYUGAL", en la Actualización IV CIVIL de Tesis Sobresalientes 1974-1975.

2441 SOCIEDAD CONYUGAL.- *La ley que se refiere a la forma de la organización de la sociedad conyugal o a la separación de los bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter y territorial y por lo mismo, no tiene aplicación el artículo 121, fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles o inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación. El matrimonio debe regirse por la ley del lugar de su celebración, cuando no consta que los contratantes, en el momento de verificarlo, o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la*

sociedad conyugal que celebraron, con relación a las adquisiciones de bienes que hicieren; por lo que si en dicho lugar estaba vigente la sociedad legal, hasta la fecha en que se adoptó la Ley de Relaciones Familiares, que estableció la separación de bienes, y los adquiridos por el marido, lo fueron con posterioridad a la adopción de esta Ley, no deben considerarse esos bienes como pertenecientes a la sociedad conyugal, sino como de la propiedad exclusiva del marido, por lo que la cónyuge supérstite no tiene derecho al cincuenta por ciento de esos bienes.

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 2272. González Teodosio, Sucn. de. 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 1060, 3a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "SOCIEDAD CONYUGAL", en la Actualización IV CIVIL TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975."

2446. SOCIEDAD CONYUGAL INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCION A SU TRABAJO PERSONAL. FORMAN PARTE DE ELLA.-Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la "existencia de un verdadero formal contrato de sociedad", puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.

Amparo Directo 2135/1971. Emma Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 69."

2447. SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.-El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podrá dar lugar a entender que para la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con

el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aún cuando no se prueba, además de con los argumentos expuesto, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a) La sociedad conyugal, y b). La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendrfa que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposo expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones

matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes, es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de captarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el Juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las

capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, sino existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, sino existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.

Amparo Directo 2135/1971. Emma Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 70.

CAPITULO IV
LAS REPERCUSIONES SOCIALES DEL MATRIMONIO

I. LAS LAGUNAS DE LA LEY Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER NORMATIVAMENTE TODOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Código Civil Actual data del 30 de agosto de 1928, por lo que ya ha pasado aproximadamente más de medio siglo, es decir, sesenta y siete años. Por Tanto, nos encontramos que en algunos aspectos es obsoleto nuestro Código Civil, sobre todo en lo que se refiere a la reglamentación de las relaciones familiares y sus consecuencias, ya que existen situaciones actuales que no se encuentran reguladas en nuestro Código Civil, como consecuencia de ello se han formado lagunas en la Ley, es decir, existe un vacío legislativo, surgiendo la necesidad de establecer normativamente los supuestos jurídicos en los que debe estar reglamentada la creación de la familia, su patrimonio y sus regímenes, etc., ya que todo ello trae aparejado consecuencias trascendentes dentro de la sociedad en que vivimos, es importante para nuestro estudio analizar las lagunas de la Ley en lo relativo a la sociedad conyugal, ya que en ella se construye y se forma el patrimonio de la familia que es la base del desarrollo económico de la misma.

Se ha considerado a la sociedad conyugal como una comunidad de bienes que pertenece a ambos cónyuges. El Maestro Jorge Barrera Graff, la considera de la siguiente manera *"Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes."* (70).

Nuestro Código Civil en el artículo 183 (transcrito con antelación), que establece a la sociedad conyugal le da el calificativo de un contrato de sociedad. Esta sociedad por estar regida dentro de nuestro Código Civil teniendo por tanto la característica de ser una sociedad civil al analizarla encontramos que tienen los elementos de una sociedad y que son:

- a).- SOCIOS,
- b).- OBJETO,
- c).- CAPITAL.

a).-SOCIOS.-Lo son el hombre y la mujer unidos en matrimonio.

b).-OBJETO.-Crear una comunidad de bienes: Muebles e Inmuebles presentes y futuros, para la estabilidad económica del matrimonio.

70). DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO VIII. Edit. U.N.A.M. MEXICO 1984. p.p. 153.

c).-CAPITAL.-Son las aportaciones que realizan los socios en dinero o en especie.

El tratadista Jorge Barrera Graff, al analizar la sociedad conyugal, hace las anotaciones siguientes:

"Al respecto, resulta conveniente hacer algunas observaciones: Las sociedades civiles son personas morales con un patrimonio propio que se establecen en contratos autónomos y con finalidades preponderantemente económicas. En cambio, la sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica no tiene patrimonio propio, se establece en un contrato accesorio del matrimonio y su necesidad es satisfacer las necesidades de la pareja.(71)

Sin embargo, este mismo tratadista en su obra "Sociedades Mercantiles" menciona que considera que la sociedad conyugal es una sociedad mercantil especial(72) por tener los mismos elementos que una sociedad de este tipo, y mejoramiento económico de los socios.

Esta misma consideración la esgrime el tratadista EDUARDO A. ZANNONI en su obra "SOCIEDADES ENTRE CONYUGES, CONYUGE SOCIO Y FRAUDE SOCIETARIO" (73) que considera

(71). BARRERA GRAFF JORGE. "SOCIEDADES MERCANTILES" Edit. Porrúa. México 1985. pp. 32.

(72). *Ibidem*. pp. 35.

(73). ZANNONI EDUARDO A. "SOCIEDADES ENTRE CONYUGES, CONYUGE SOCIO Y FRAUDE SOCIETARIO" Edit. Astrea. Buenos Aires. 1980. pp. 18 y 19.

incluso, los regímenes económicos entre los esposos, quien a este respecto manifiesta:

"Es incompatible la coexistencia de dos regímenes económicos entre esposos con responsabilidad ilimitada y solidaria. Ello lleva a prohibir las sociedades de interés entre cónyuges, seguramente entendiendo que la responsabilidad desvirtuaría el régimen patrimonial del matrimonio. No ocurriría lo mismo, cuando los cónyuges constituyen sociedades de capital -por oposición a las sociedades de interés- en que la limitación de la responsabilidad no afecta el régimen de la comunidad conyugal y la estructura de los órganos disminuye la posible incidencia de factores que puedan alterar el normal desarrollo de las relaciones matrimoniales⁽⁷⁴⁾.

En el anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, Ley 19.550 del 3 de abril de 1972, nos encontramos que hay disposición expresa para que los esposos puedan inclusive, entre sí crear sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, así encontramos el artículo 27 de la citada Ley que establece:

"ART. 27.-Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo."

(74) ZANNONI Op. Cit. pp. 19.

En cambio nuestra legislación tanto civil como mercantil es omisa en reglamentar si los cónyuges pueden realizar entre sí otro tipo de sociedades, si bien es cierto que ante tal vacío en nuestra legislación debemos interpretar "*que lo que no está prohibido está permitido*", por tanto lo que sucede de hecho, es que los cónyuges en nuestro país sí realizan entre sí otro tipo de sociedades, pero esta situación no está prevista por nuestro derecho, encontrándonos así ante una laguna de nuestra legislación.

También encontramos dentro de nuestra legislación en los artículos 184, 185 y 186, la constitución de la sociedad conyugal, sin embargo, no se determina ninguna norma de distribución de las utilidades que es importante dentro de toda sociedad, que a la letra dicen:

"ART. 184.-La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

ART. 185.-Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

ART. 186.-En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero."

Esta observación también la hace respecto a su propia legislación argentina, el tratadista Eduardo A. Zannoni que a este respecto manifiesta:

"En relaciones internas entre el cónyuge socio y la sociedad de que forma parte, el valor de su cuota-parte, de su cuota social, es intangible y por ende, insusceptible de determinación actual."⁽⁷⁵⁾ .

A pesar de que el artículo 194 de nuestro Código Civil, establece que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, la administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, ya que según nuestra legislación civil, las capitulaciones matrimoniales, constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del C.C., y que debe presentarse como anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el artículo 98 fracción V de dicho Código. Por tanto para la existencia de dicha sociedad conyugal no basta la manifestación a que se refiere el artículo 103 fracción VII del mismo ordenamiento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de sociedad conforme al artículo 183, del mencionado Código, suple las omisiones en que incurren los cónyuges sólo en

⁽⁷⁵⁾ ZANNONI *Op. Cit.* pp. 20.

alguna o algunas de las cláusulas del convenio susceptibles de aplicación pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o sus constitución" (76).

Lo que sucede en nuestro medio es que dentro de las capitulaciones matrimoniales, se establece como administrador de la sociedad conyugal, en el formato que existe para ello, al marido. Y si bien es cierto, que en muchos casos él es el proveedor de los bienes, también nos encontramos con que en la actualidad ambos cónyuges aportan bienes y que de las utilidades y beneficios que los mismos producen, como no hay disposición expresa, puede abusar de esta situación el administrador que es el marido, en detrimento de su mujer, a este respecto, encontramos el pensamiento del tratadista MANUEL RUIZ DAZA, quien manifiesta:

"En verdad, los problemas que surgen con respecto a los bienes entre esposos son aún numerosos y con la regulación jurídica de los mismos. Tales problemas han sido: Una vez celebrado el matrimonio, qué destino tiene los bienes de los esposos, a quién corresponde la administración de los mismos, qué potestad tiene el marido con respecto a los bienes de su mujer; conserva o no la mujer el disfrute de sus bienes y el goce de sus rentas; hasta que proporción." (77).

(76). REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Edit. Escuela Libre de Derecho. México 1987 No. 11 pp. 476.

(77). *Ibidem.* pp. 453 y 454.

Es importante por tanto, una regulación de los efectos del matrimonio, en la sociedad conyugal en relación de los bienes entre esposos, ya que es el patrimonio familiar sobre el que se sustenta la economía de la familia. Para evitar que uno de los cónyuges abuse de los frutos de los bienes aportados por ambos.

Por tanto se debería de regular legislativamente que el administrador de la sociedad conyugal rindiera periódicamente informe financiero de la situación de los bienes que integran la sociedad a efecto de estar enterados y de acuerdo ambos socios respecto de los gananciales o frutos que los citados bienes produzcan. Ya que esta sociedad conyugal es tan "sui generis" que tienen los socios respecto de dichos bienes una copropiedad.

En este estudio, cobra vital importancia reflexionar sobre esta carencia de regulación de los regímenes de bienes entre los consortes, ya que si bien es cierto nuestra legislación establece dos tipos de régimen que son: La Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes, en la doctrina existe un tercero que se denomina "Mixto."

A este respecto, nos encontramos:

"En México, pues, no existe ni el régimen dotal ni el régimen sin comunidad, a la manera de como se da en Francia ni siquiera admite en la actualidad el régimen de sociedad legal."(78).

(78). REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op. Cit. pp. 459.

Sin embargo, es importante señalar el concepto de Régimen Mixto: "Se entiende por régimen mixto con respecto a los bienes entre consortes, cuando existen simultáneamente tanto el Régimen de Sociedad Conyugal, como el Régimen de Separación de Bienes, pero regulando diversos bienes." (79) .

Cabe destacar que dentro de la sociedad Conyugal el capital social va formando el patrimonio familiar, por tanto se debe establecer una regulación especial para que se determine la administración de dichos bienes, pues como lo manifestamos con anterioridad se requiere establecer una información financiera, ya que este patrimonio se va integrando con bienes muebles, inmuebles, producto del trabajo personal, cuentas bancarias e intereses de las mismas. Si bien es cierto, el legislador no contempló esta situación y falta una regulación adecuada al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia ha sentado mejores bases para la regulación de la sociedad conyugal. Consideramos que sería muy conveniente crear disposiciones normativas como las que existen para una Sociedad Mercantil para un mejor funcionamiento de la sociedad conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales son los estatutos que rigen a la sociedad conyugal, es decir, son las normas que la regulan.

Pasemos a hacer un breve análisis de lo que son o a que se refieren las CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

(79). REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. Cit. pp. 460

Nos dice el maestro Mazeaud "Se denomina capitulaciones matrimoniales, la convención por la cual se determina el régimen matrimonial de los futuros esposos; se insertan con frecuencia en aquellas algunas liberalidades con miras al matrimonio. Constituyen un verdadero "pacto de familia." Son una convención accesoria del matrimonio. El vínculo que existe así entre el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales explica las derogaciones introducidas, en los requisitos de validez de los contratos." (80).

En base a lo anteriormente expuesto, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 189, lo que deben contener dichas capitulaciones matrimoniales, que a la letra dice:

"ART.189.-Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.-La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte;

II.-La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

(80). MAZEAUD Op. Cit. p.p. 75

III.-Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.-La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.-La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de todos los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.-La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.-La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad,

expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.-La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.-Las bases para liquidar la sociedad."

"ART. 211.-Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

La mayor parte de la Jurisprudencia que ha emitido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la regulación de la sociedad conyugal, es en relación a las capitulaciones matrimoniales, y al patrimonio de la misma, entre las cuales se encuentran las siguientes:

***CAPITULACIONES MATRIMONIALES ACCION
PARA LLEVARLAS A ESCRITURA PUBLICA.***

Debe estimarse justificada la acción para que se eleven a escritura pública las capitulaciones

matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ella solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez como es el convenio privado de referencia."

Sexta Epoca, Cuarta Part: Vol. XXVIII, Pág. 102. a.d. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez, Unanimidad de 4 votos.

**"CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
FORMALIDADES DE LAS.**

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a los artículos 186, 3002, fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLI, pág. 132. A.D. 6192/00 Emilio Obregón Renner. Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1985

"1817 SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones

matrimoniales, no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 194. A.D. 1307/57 Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1985.

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
CONSECUENCIA JURIDICA DE LA
DECLARACION DE NULIDAD DE LAS.**

Aún en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la de que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 10 A.D. 7803/59. Marta Cristina de Borbón de Patiño. Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1985.

**"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FALTA
DE INCLUSION DE BIENES DE LAS.**

Ni la omisión de la mención por los consortes de sus bienes presentes en las capitulaciones matrimoniales, que celebraron en escrito privado, ni su declaración maliciosa del hecho falso de aseñar que no tenían bienes presentes,

cuando eran dueños aún de bienes inmuebles, pudo constituir un vicio del consentimiento por error que invalide lo pactado, si no se rindió prueba alguna demostrativa de que su consentimiento expreso, en los términos en que precisaron, hubiera constituido entre ellos algún falso supuesto, determinante de su voluntad que hubiera, motivado tal consentimiento."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXI Pág. 106 A.D. 6792/60. Emilio Obregón Renner. Mayoría de Votos. Apéndice 1917-1985.

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, VALIDEZ DE LAS OTORGADAS EN CONTRATO PRIVADO.

Si la Suprema Corte ha otorgado la protección federal para que se le reconociera la existencia de una sociedad conyugal, y que a ella pertenecía un inmueble adquirido con posterioridad al matrimonio, no obstante que ni siquiera había capitulaciones matrimoniales, con mayor razón debe establecer la validez de las que se otorgaron en un contrato privado, respecto de bienes adquiridos por el marido después del matrimonio."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: XXVIII. Pág. 111. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1985.

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.

Quando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren inmuebles a nombre propio, los cuales por estas circunstancias se inscriben en el Registro Público

de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes; el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, deben entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, porque así lo conviniere y, por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges, el hecho de que no consten en escrituras públicas ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos, quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactados, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso o a la Ley.

Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculen a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los

bienes de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular."

Amparo Directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez 16 de febrero de 1967. 5 votos Ponente: Mariano Azuela. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 S. Castro Zavaleta. 55 años Tomo III Civil Cárdenas Editor y Distribuidor 1975.

"SOCIEDAD CONYUGAL SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Para que exista la sociedad conyugal, no es necesario que se hay celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales, no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 1023."

Algunos tratadistas enaltecen al Código Civil en virtud que para su época fue un adelanto jurídico importante en nuestro país, así tenemos al Doctor Julian Guitrón Fuentesvilla que opina:

El actual Código Civil es un adelanto en el orden civil en lo general, con la salvedad de que hubiese sido más sistemático y positivo, para la familia, haberle dado un Código Familiar con carácter Federal, apoyado en la Ley sobre Relaciones Familiares dada por Venustiano Carranza en 1917. (81).

En apoyo en lo anterior, en materia familiar el Código de 28, casi copió la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en seguida haremos algunos comentarios.

El artículo 149 del C.C. expresa: "*El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y madre, si viven ambos, o del que sobreviva...*", el precepto anterior estaba fundado en el artículo 19 de la Ley de Relaciones Familiares y en el 649 del Código Civil que habla de la mayoría de edad.

"A partir de la proyección científico-humanista dada la investigación jurídica debe considerarse que esa debe ser la ambición de un legislador, pues el derecho no ajustado a las necesidades imperantes en determinado momento daña a la colectividad." (82).

Científicamente desde un punto de vista socio-psicológico, los individuos están sujetos a la superación, por lo que no se podrá comparar el alcance intelectual de un individuo de hace 100 años a -

(81). *DICCIONARIO JURIDICO* Op. Cit. pp. 153.

(82). GUITRÓN FUENTEVILLA JULIAN "Derecho Familiar" Edit. U.N.A.C.I.T. México 1979. pp. 111

la fecha, y esta brecha se ha acrecentado más con el desarrollo fantástico que han tenido los medios de comunicación (televisión, radio, periódicos, etc.) por esto, fue acertado el dar la ciudadanía a los 18 años.

Algunas otras innovaciones acertadas el actual Código Civil fueron las siguientes:

Con referencia al artículo 156, el impedimento para celebrar matrimonio en las fracciones V y IX.

"V.-...El adulterio habido entre personal que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido comprobado..."

"IX.-...El idiotismo y la imbecilidad; ..."

El artículo 157 que dice: *"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."*

Con referencia al Capítulo de la Sociedad Conyugal, el legislador de 28 estableció en las capitulaciones matrimoniales consignadas en el artículo 189, las fracciones II, VI, y IX, que se refieren a los bienes de la sociedad conyugal, a la manera de repartirse los productos de éstos y a la forma de liquidar la sociedad, además de

agregar el artículo 188 que señala el camino para terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio.

Respecto del Capítulo VI, referente a la separación de bienes, el legislador de 28 aportó conceptos como los consagrados en el artículo 209 que expresa *"Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.*

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

También se dieron los artículos 210 y 211, que se refieren a que no es necesaria la consignación en escritura pública del régimen de separación de bienes, si es celebrada antes del matrimonio, mencionado igualmente los inventarios de bienes y deudas de los cónyuges, cuando se celebre el matrimonio en separación de bienes, y la fracción II del artículo 137 fue modificada, que enuncia: *"Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 18 años; y ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad"*, en cuanto al capítulo IX de los matrimonios nulos e ilícitos.

Dentro de este mismo Capítulo IX otros artículos que fueron modificados o dados fueron el 243 que nos habla sobre nulidad del matrimonio en causa prevista con el artículo 156 ya mencionado; y por los artículos 247 y 256 que en su fracción II expresa: *"Si ha*

habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles respectos de los hijos."

De lo antes expuesto, el legislador de 28 estuvo casi acorde con sus predecesores, por esto en lugar de subsumir la Ley sobre Relaciones Familiares en el actual Código Civil hubiere sido más benéfico para la Familia y el Estado adicionar, reformar, computer, etc.

a).- Para con los hijos.

Dentro de este tema se deben de considerar los siguientes puntos de vista que también se consideran como efectos dentro del mismo matrimonio y son:

- 1.- Para atribuirles la calidad de hijos legítimos;
- 2.- Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres; y
- 3.- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

1.- Ahora bien, en cuanto a los hijos nos señala el maestro Rojina Villegas que: "El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

"I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

"II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

2.- Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos 354 y 359 regulan esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del Jefe del Estado, como sucede, por ejemplo, en el derecho italiano o alemán. Dice el artículo 354: *"El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración."*

"ART.-359.-Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la

*mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla
estuviere encinta."*

Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 415 y 418, expresamente el Código regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

*"ART. 415.-Cuando los dos progenitores han
reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y
viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.*

*Si viven separados, se observarán en su caso lo
dispuesto en los artículos 380 y 381."*

"ART. 418.-A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

"ART. 414.-La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.-Por el padre y la madre.

II.-Por el abuelo y la abuela paternos.

III.-Por el abuelo y la abuela maternos."

b).-Para con los bienes.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio:

1) El de separación de bienes y;

2) El de sociedad conyugal que es el que nos ocupa, el artículo 98, fracción V del C.C. exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En dicho convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se

contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema sino que es obligatorio convenirlo expresamente.

"ART. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

"... Fracción V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresa con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil, deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio que quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;"

Ahora bien, en base a lo anterior se transcriben a continuación los artículos que se mencionan en el precepto antes citado, que a la letra dicen:

"ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.-Las listas especificadas de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.-Nota pormenorizada de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de que si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.-La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.-La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de todos los consortes o solamente sus productos. En uno o en otros casos se determina con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge;

VI.-La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponda exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.-La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conocen;

VIII.-La declaración acerca de que si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al

adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.-Las bases para liquidar la sociedad."

"ART. 211.-Las capitulaciones que establezcan separación de los bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

ART. 185.-Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

En cuanto a la sociedad conyugal con respecto a los bienes tenemos que:

Desde el momento en que dos personas de distinto sexo fundan una familia, uniéndose con el lazo del matrimonio, necesitan subsistir y para procurar asegurar el sostenimiento de sus hijos, en el caso normal de que éstos existan, y si no tienen bienes de ninguna clase,

deberán suplirlos mediante el desempeño de algún trabajo o el ejercicio de cierta actividad, todo lo cual supondrá determinados ingresos, que pueden ser incrementados por adquisiciones a título oneroso o gratuito. Y desde que existe un patrimonio en la sociedad conyugal, constituido, como casi todos, por elementos activos y pasivos de muy distinta naturaleza, se plantea el problema fundamental de fijar cómo debe ser regido aquél, apareciendo así los distintos sistemas de organización económica de la sociedad conyugal, que varían mucho por razón del tiempo, de las costumbres y de la legislación vigente en cada país. A pesar de que la diversidad es extraordinaria, se pueden citar como más importantes los de separación, comunidad dotal y de la sociedad de gananciales, algunos de los cuales presentan, a su vez, diferentes manifestaciones.

Es importante hacer un breve análisis de cada uno de estos sistemas:

El sistema de separación de bienes, en sentido estricto, es aquél en el cual cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes propios. Tiene las ventajas de conceder a la mujer cierta autonomía patrimonial y de evitar que puedan contraerse matrimonios por exclusivo interés económico, pero tiene los grandes defectos de no crear un patrimonio familiar común y de excluir a la mujer injustamente de las ganancias del matrimonio, ya que, por dedicarse aquélla, en la mayoría de los casos, a la vida del hogar, generalmente son obtenidas por el marido, a pesar de que los dos han aportado su

esfuerzo y su trabajo para conseguirlas. Pero al lado de esta separación absoluta de bienes existen otros sistemas, también de separación, tales como el sistema de reunión o de usufructo marital, en el que el patrimonio de los cónyuges permanece separado, pero el usufructo y la administración de todos los bienes corresponde al marido, y el dotal, que después examinaremos.

El sistema de comunidad de bienes, está representado por la llamada comunidad plena o universal, en la que se ponen en común todos los bienes que aportan al matrimonio los cónyuges, que no se reservan ninguno en propiedad particular, todos los frutos y rentas de aquéllos y todas las adquisiciones futuras a título oneroso o gratuito, así como los beneficios de cualquier naturaleza que puedan obtener los esposos por su trabajo o actividad. Se consideran como los mayores inconvenientes de este sistema los de fomentar los matrimonios interesados y no permitir la existencia de bienes propios de los cónyuges, suprimiendo toda propiedad particular de éstos. Por eso ha tenido que ser atenuado en el sentido de limitar la comunidad a determinadas especies de bienes o de adquisiciones, dando lugar a diversos sistemas de carácter mixto, de los cuales uno de los más extendidos y el más importante para los españoles es el de la sociedad de gananciales.

Este sistema es una forma limitada del de comunidad, en la que sólo se ponen en común los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante el matrimonio, con caudal perteneciente a los dos; los frutos y rentas de éstos y de los propios de cada uno de ellos así

como los beneficios obtenidos por la actividad de los esposos durante la subsistencia de la comunidad conyugal. En este régimen económico conserva el marido sus bienes propios y la mujer los dotales, sujetos a los derechos y obligaciones fijados por la ley, estando constituidos unos y otros por los bienes de cualquier naturaleza aportados como de su propiedad al matrimonio por aquéllos, y por los que posteriormente adquieran a título gratuito durante el mismo, es decir, por donación, herencia o legado. Este sistema, que es uno de los más perfectos que se conocen, porque armoniza el patrimonio conyugal con el propio de cada uno de los cónyuges, es el legal en el Código Civil Español y se encuentra muy extendido en los países de la América Latina, cuyas legislaciones conservan una marcada influencia de la nuestra en muchas de sus instituciones.

Ahora bien, frente a estas distintas formas de organización económica del matrimonio, ¿cuál debe ser la posición del Derecho?

Algunos son partidarios de que el ordenamiento jurídico se inhiba en absoluto, dejando a los futuros cónyuges una ilimitada libertad de acción para fijar el régimen patrimonial que tengan por conveniente. Otros por el contrario, sostienen el criterio de que el derecho debe imponer en todo caso, normas coactivas, impidiendo que los contrayentes puedan pactar voluntariamente la organización económica de la sociedad conyugal. Sin embargo, la opinión general estima que el sistema más perfecto es el de adoptar una posición intermedia entre estas dos extremas. Pero el Estado no

puede abandonar por completo un problema de tanta trascendencia para el normal desenvolvimiento de la institución familiar; pero tampoco debe intentar resolverlo tan imperativamente que excluya en absoluto la posibilidad de que los contrayentes puedan pactar lo que más les convenga, siempre que con ello no se cause perjuicio a los intereses generales. Estas acertadas razones fueron precisamente las que dieron lugar a la solución de concordia que representa el sistema seguido por nuestro Derecho Positivo.

El sistema de nuestro derecho positivo está basado en primer término, por tanto, en el que el Código Civil llama contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, negocio jurídico muy complejo que es generalmente conocido con el nombre de capitulaciones matrimoniales .

El tratadista Rojina Villegas señala en cuanto a los bienes que: "Prescribe el artículo 178 que el Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema."⁽⁸³⁾.

"ART.178.-El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

⁽⁸³⁾. ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. pp. 275.

Dicho contrato lleva el nombre especial de *capitulaciones matrimoniales* que el artículo 179 define como el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Sólo el Código de México de 1928 obliga a los contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebran con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (Art. 98, 5o. párrafo)." (Castán Tobeñas, t. III, pág 533)., que a la letra dice:

"ART. 98.-...V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresan con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la relación del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que

adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testigo de esa escritura. ...”

En la actualidad se persigue como fin principal el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Señala el Maestro Rojina que en los códigos civiles de 1870 y 1884, se partió del siguiente principio: La ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de la ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían

declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

Bajo el Código Civil de 1884, los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria. Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, pues en este ordenamiento se dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualesquiera de los cónyuges, continuando entretanto como simples comunidades de bienes. Dispone al efecto el artículo 4o. transitorio: *"La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; por el contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por el Código Civil vigente, analizando previamente las disposiciones comunes para ambos sistemas que se contienen en los artículos 178 a 182."*

La Jurisprudencia que ha emitido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la regulación de la sociedad conyugal se encuentran las siguientes:

**"CONYUGES, OBLIGACION SOLIDARIA DE
LOS, RESPECTO DE LAS DEUDAS
CONTRAIDAS POR UNO DE ELLOS EN LO**

PARTICULAR, SE REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL.

El artículo 175 del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente dice: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges." Del numeral transcrito se desprende que un cónyuge requerirá autorización judicial para responder con uno de sus bienes mediante hipoteca o para ser fiador de su consorte en los asuntos de interés exclusivo de éste, entendiéndose esa exclusividad en relación con el otro consorte, no a terceros con los que pudiera contratar; es decir, el interés exclusivo de uno de los cónyuges significa que sólo a él atañe el negocio y no al otro consorte, por carecer de interés directo en el mismo."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 169-174, Pág. 36. A.D. 5552/80. Isabel Ramos Vda. de Villela 5 votos. Apéndice 1917-1985.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar la traslación de dominio, deben ser expresas."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVI, pág. 74. A.D. 2727/59. Carmen López de Mendoza. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 1015. 894.

"SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala Pág. 1019."

2.-LAS FUNCIONES DE LA FAMILIA DENTRO DE LA SOCIEDAD.

A través del tiempo la familia ha cumplido un papel importante dentro del desarrollo, no tan sólo de sus integrantes, sino también de la comunidad misma. Y sus funciones aunque particulares, no han sido exclusivas de ésta ya que otras instituciones sociales las han seguido.

Dentro de estas funciones encontramos la de regulación de las relaciones sexuales, ya que todas las culturas recogidas por la

historia han establecido la institución del matrimonio como fundamento de la familia.

La reproducción, consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar es la procreación. Procreación es en buena parte sinónimo de familia, la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: Como unidad productora de bienes y servicios; y como unidad de consumo.

La familia concebida como unidad económica desde el doble punto de vista de productora y consumidora, se dio mucho más en el pasado que en nuestros días, aunque actualmente se realiza con más frecuencia en el medio rural que en el urbano.

Una de las funciones más importantes por su universalidad es la función educativa y socializadora, pues los niños y adolescentes es donde moldean su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquieren las normas éticas básicas.

La responsabilidad de los padres, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos, otras instituciones como las educativas, también aportan este papel de manera positiva pero siempre en base a lo ya aprendido por la familia.

La función afecta, en este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual, ya que al contraer matrimonio un hombre y una mujer, no sólo lo realizan llevados por un impulso erótico, sino unidos al mismo, por una atracción afectiva.

Dentro de la afección humana, nada es comprable en satisfacciones a las que produce una familia bien integrada. El saber que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se da comprensión, apoyo, solidaridad, en el que se comparten alegrías y decepciones, dolores y satisfacciones, en suma, la familia en el hogar es algo insustituible, aunque, como en toda entidad humana, presenta sus aspectos negativos como la discordia, fricciones, molestias, etc.

Los matrimonios desdichados, la multiplicidad de los casos de divorcio, la salida temprana de los hijos del hogar paterno, la conflictiva relación entre los diferentes miembros del hogar, la particular problemática de los hijos de padres divorciados, nos hacen reflexionar sobre la crisis de la familia contemporánea.

FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CRISIS DE LA FAMILIA.

Podemos decir que son de muy diversa índole variarán en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, en general, escolaridad, medios económicos y sociales en los cuales esta inmersa la familia,

sin embargo, también existen algunos factores genéricos a considerar en este problema:

-El cuestionamiento de los valores tradicionales, "En el Libro de la Revolución Moral, JOSEPH SORRENTINO analiza el problema desde distintos ángulos, a saber: La revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad, y otros más." (84).

Pese a lo anterior, otro tipo de valores morales afortunadamente no han sido cuestionados como son la honestidad, la bondad, la verdad, la belleza, la cortesía, la generosidad, el amor y es a falta de éste último que la humanidad se encuentra en la desolación.

-El sistema capitalista con sus contradicciones, este sistema que ha sido causa de dos guerras mundiales y con la incertidumbre de una tercera, tiene sumida a la humanidad en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida, el hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, la violencia, las enfermedades físicas, mentales y morales.

-La quiebra del poder patriarcal, la familia tradicional se regía por patrones rígidos, el matrimonio indisoluble, los roles específicos

(84). MONTERO. *Op. Cit.* pp 14

de sus miembros determinados por su edad y sexo, el marco ético y religioso, el cual ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la otra mitad de la humanidad, las mujeres que ya no aceptan el papel de sumisión, abnegación, y que reclaman su participación por igual en todos los sectores del pensamiento y quehacer humano. Ahora todos los roles tradicionales del hombre y la mujer son cuestionados, todas las labores del "hogar", incluyendo el cuidado de los hijos, deben ser compartidos por ambos progenitores.

-El trabajo de la mujer fuera del hogar, la auténtica independencia de la sumisión a otros, es la independencia económica, la incorporación de la mujer a las actividades productivas es un fenómeno de nuestro tiempo, sin embargo, su papel de administradora en el hogar no ha sido aún delegado a su compañero, por lo que la mujer que trabaja fuera del hogar cumple una doble tarea, por lo que si esto no es disentido y resuelto con equidad dentro del matrimonio surgen los problemas.

Por otro lado, el abandono de los hijos en manos extrañas, mientras se cumple con el horario de labor, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos, ya que en las primeras etapas de formación requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, que primordialmente debe de ser la madre y debiera ser también el padre.

Un buen entendimiento entre los padres con relación a sus hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aún cuando sea menor

el tiempo efectivo que se les dedique, pero sin olvidar que una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de sí misma.

Es por esto, que la estructura de la familia, debe de replantearse sobre bases de igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía y la reciprocidad de deberes y derechos.

Es por esto, que la estructura de la familia, debe de replantearse sobre bases de igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía y la reciprocidad de deberes y derechos.

3.-EL URBANISMO Y LA FAMILIA.

En relación a este punto, el Maestro Recasens señala: *"La comunidad local constituye un grupo intermedio entre la familia y otras comunidades más amplias o extensas, como la comarca, la región, la nación y grupos supranacionales o internacionales."* (85).

Por otra parte, el tratadista René Köing nos dice que:

"La comunidad local es una sociedad global del tipo de unidad local, que comprende dentro de sí una multiplicidad indeterminada de círculos funcionales, grupos colectivos y otros fenómenos sociales que condicionan innumerables formas de interacción social

(85). RECASENS SICHES LUIS "SOCIOLOGIA" Edit.. Porrúa. México 1982. pp. 480

y de nexos comunes, así como de valoraciones; y que además tiene, al lado de muchas formas de vinculaciones interiores, también aspectos externos de institución y organización muy notorios."(86).

De lo anteriormente expuesto, podemos resumir que una comunidad local desde un punto de vista sociológico, son las relaciones y procesos sociales que se dan entre los hombres, tomando en cuenta también los factores que intervienen en la gestación y desarrollo de dichos procesos, además de la realidad auténticamente social del territorio, y población en que la comunidad se encuentre establecida.

Establecer la diferencia entre una aldea, una villa, un pueblo grande, o una ciudad, es muy difícil, ya que dentro de cada una de ellas caen comunidades de muy diversos números de habitantes, por lo que, nos será más fácil ver las diferencias en los tipos extremos es decir, una villa y una ciudad.

Así por ejemplo, en una villa todo mundo conoce a todo mundo de ella, mientras que en la ciudad, sus habitantes se encuentran sumergidos dentro de un anonimato, ya que las relaciones de la vida urbana se desarrollan impersonalmente.

(86). RECASENS SICHES Op. Cit. pp. 485.

Por otra parte, en nuestra época el territorio de las ciudades ha aumentado en forma muy rápida, esto es debido a las facilidades del transporte, lo que hace, posible la existencia de una comunidad local extendida en zonas grandes, con personas que cotidianamente viajan de un extremo a otro de la ciudad.

Sin embargo, el hecho de que vivan personas en forma contigua, no basta para formar una comunidad local, lo que en realidad le da el nombre son como se dijo anteriormente, las interacciones sociales que se dan dentro de las mismas, así como las actividades diferentes que realizan, pero coordinadas con los demás, cuyo conjunto contribuye a satisfacer las necesidades económicas, políticas, religiosas, administrativas, etc., que son aspectos de esa vida en común.

Por lo que el desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades en busca de mejores condiciones de vida, los convierte en asentamientos deshumanizados y traumatizantes, ya que se ha comprobado que las ciudades que sobrepasan a un millón de pobladores sufren algunas formas de neurosis, ya que se encuentran dificultades para encontrar vivienda decorosa, que en algunos casos se llega a vivir en promiscuidad por el número de integrantes de la familia; pérdida de tiempo para obtener algún tipo de servicios, sobre todo en los medios de transporte, trayendo ésto como consecuencia la irritabilidad, desesperación, agresividad, violencia,

ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación enajenantes.

Repercutiendo todas estas causas en la organización de la familia, llegando a la desunión de sus integrantes sobre todo cuando son éstos de clases desprotegidas.

Es por esto, que los pensadores de diversas disciplinas han tratado de buscar soluciones a estos problemas, proponiendo entre otras cosas, educación moral y sexual a temprana edad, la revalorización de los papeles a cumplir por los miembros de la familia dentro y fuera del hogar, auxilio institucional de todo tipo para madres y padres que trabajan, la creación de más guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, centros de recreación, capacitación, ayuda médica y psicológica preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales, etc.

La familia debe de subsistir, los hombres y mujeres deben seguir uniéndose por amor primordialmente, o por otros motivos de mutua conveniencia, pero con respeto y ayuda mutua, ahora la crianza de los hijos debe de compartirse por ambos padres, deben de fomentarse las relaciones afectivas entre abuelos y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, sin estos elementos la vida humana carecerá de los ingredientes más satisfactorios y dignos de vivir.

Y todo lo anteriormente expuesto, ha tenido su base en el matrimonio, (aunque actualmente ya se han perdido muchos valores), la sociedad esta cimentada en él, puesto que desde la aparición del ser humano, éste ha tenido la necesidad de vivir en sociedad; y una de las características de la sociedad, entre otras, es "el fin", y dentro del matrimonio como institución, el fin principal es la perpetuación de la especie (desde tiempos muy remotos), además de que, el matrimonio como contrato establece regímenes, los cuales son: Régimen de separación de bienes y régimen de sociedad conyugal y dentro de este último régimen, el fin que se establece ya como una "sociedad conyugal" es el de cuidar del patrimonio familiar, entrando dentro de dicho patrimonio, no sólo los bienes presentes de los cónyuges, sino los futuros también.

Dicho lo anterior, cabe destacar que la "sociedad conyugal" puesto que se da dentro del matrimonio, tiene repercusiones sociales, ya que tiene su desarrollo dentro del núcleo familiar y que no sólo se tratará de velar por el patrimonio del mismo, sino también porque dentro de él se dan las bases de la buena educación, de las buenas costumbres y de una sana convivencia, en donde el ser humano encuentre su pleno desarrollo.

CONCLUSIONES.

1.-La familia es tan antigua como la cultura humana, ya que el hombre es un ser eminentemente social, que necesita de su grupo social para desarrollarse. En un principio existía una promiscuidad sexual y no se conocía a la familia como actualmente la conocemos; sin embargo, al evolucionar ésta surge la figura jurídica del matrimonio que tiene una evolución muy especial pero primero surge el matrimonio por grupos, en donde se da una poligamia; también, nos encontramos con que en épocas de la historia como en las distintas religiones que se han dado a través de las mismas, a un hombre le era permitido tener varias esposas, así como también llegó a existir el matrimonio con una sola. Por tanto, nos encontramos que la familia y el matrimonio han existido bajo formas que en parte han diferido de los nuestros y que sigue aún evolucionando.

2.-Encontramos que dentro de la naturaleza jurídica del matrimonio hay un acuerdo de

voluntades, y un vínculo jurídico del cual se desprenden obligaciones derechos y facultades que son los que integran esta relación jurídica conyugal, además de que, encontramos en el matrimonio un aspecto sexual corporal, espiritual a través de los cuales se crea y forma la institución jurídica que es un conjunto de normas cuyo objeto es dar unión a los sexos creando una familia que forma parte de la organización social.

3.-El matrimonio ha sido concebido por los estudiosos no sólo como un contrato de naturaleza civil, sino también como una Institución Jurídica, formada por un conjunto de reglas de derecho tutelada por el estado. Hay inclusive algunos que lo consideran como un acto jurídico procedente de la voluntad de los cónyuges, sin embargo, es concluyente y determinante la concepción contractual del matrimonio y esto conlleva a un estado jurídico permanente que rige la vida de los consortes.

4.-Dentro del matrimonio, es muy importante determinar la regulación de los bienes de ambos

consortes. En nuestro sistema legislativo encontramos dos tipos de regímenes:

El de la Sociedad Conyugal en donde hay una comunidad de bienes en los que existe una copropiedad y de Separación de Bienes en los que cada cónyuge tiene individualmente sus propios bienes. Hay otro sistema de régimen conyugal que existe en nuestra doctrina que es el Sistema Mixto, sin embargo, en otros países existe ya en su legislación.

Consideramos que sería beneficioso que se legislara en nuestro país sobre este tercer régimen para beneficio de los consortes en el matrimonio ya que los dos regímenes que se encuentran plasmados en nuestra legislación son dos extremos y sería conveniente tener un intermedio, para que de esta manera los cónyuges pudieran planear mejor la distribución de su patrimonio familiar.

5.-La Sociedad Conyugal es tan importante dentro de nuestros Sistemas Legislativos, que debe de tener normas específicas más amplias

que la regla de conformidad con los tiempos que estamos viviendo, pues ha sido considerada por los tratadistas como una Sociedad Mercantil Especial, ya que los cónyuges deben considerarse como socios capitalistas y por tanto deben crearse normas similares a las de una sociedad mercantil para su mejor regulación.

6.-El Código Civil en su época fue un adelanto jurídico; sin embargo, al transcurrir más de 60 años nos encontramos, y sobre todo en materia familiar, con que se necesitan normas que regulen precisamente los aspectos familiares, ya que inclusive se ha propuesto por los estudiosos de la materia que se cree una legislación en este sentido adecuada a nuestra época contemporánea.

7.-Las Capitulaciones Matrimoniales son los estatutos que rigen la sociedad conyugal, es decir, son las normas que la regulan.

8.-Es indudable que la evolución del matrimonio a partir del siglo XVII, con la participación de la

mujer en los medios de producción, y posteriormente en el siglo XVIII cuando se toman medidas tendientes a controlar la autoridad del hombre. Que los roles de los integrantes de la familia tradicional, así como los modelos matrimoniales (como son: Divorcio, El aborto, La Virginitad, etc.) cambian de forma radical, las mujeres ya no están dispuestas a aceptar el papel de sumisión y abnegación, por lo que ahora todas las labores del hogar tendrán que ser compartidas por ambos cónyuges, aún la del cuidado de los hijos y la aportación del patrimonio familiar que pasa a formar parte de la Sociedad Conyugal.

9.-El matrimonio dentro de la sociedad comporta un hecho social, ya que el hombre y la mujer viven como cónyuges (casados y unidos en matrimonio), por lo que conforman las características de el hecho social del matrimonio tales como: ayuda mutua, procreación, educación de los hijos, etc.

10.-Por lo tanto, no se debe olvidar que en el matrimonio se encuentra el desarrollo completo de el hombre (ser humano), ya que la humanidad

es sexuada y en la integración de la pareja un sexo encuentra el complemento en el otro, formando así la verdadera unión que no sólo las leyes celestiales sino también las sociales la toman en cuenta para crear así una familia.

11.-Se puede concluir que el individuo al contraer matrimonio desea siempre celebrarlo dentro del régimen de la sociedad conyugal, ya que únicamente se siente más integrado no sólo al matrimonio en sí como pareja, sino a la misma sociedad en la cual vivimos y así lograr formar una verdadera familia.

BIBLIOGRAFIA.**OBRAS CONSULTADAS**

1). **AZUARA PEREZ LEANDRO:** "Sociología". Edit. Porrúa, S.A. México 1983.

2). **BANQUEIRO ROJAS EDGARD:** "Derecho de Familia". Edit. HARLA, México, 1990.

3). **BANQUEIRO ROJAS EDGARD Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ:** "Derecho de Familia y Sucesiones". Edit. HARLA, México 1991.

4). **BARRERA GRAFF JORGE:** "Sociedades Mercantiles". Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 32.

5). **BRAVO GONZALEZ AGUSTIN:** "Derecho Romano I". Edit. Pax-México, México, 1985.

6). **CHAVEZ ASECIO MANUEL F.:** "La Familia en el Derecho Relaciones Jurídico Familiares". Edit. Porrúa, México, 1990, pp. 8.

7). **DE CASSO Y ROMERO DR. IGNACIO+:** "Derecho Canónico". Edit. Labor, S.A., Barcelona, 1967.

- 8). **GALINDO GARFIAS IGNACIO:** *"Derecho Civil"*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 9). **GOMEZ GRANILLO ARTURO:** *"Sociedades entre Esposos"*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 179.
- 10). **GUITRON FUENTEVILLA JULIAN:** *"Derecho Familiar"*. Edit. U.N.A.C.I.T., México, 1979.
- 11). **RECASENS SICHES LUIS:** *"Tratado General de Sociología"*. Edit. Porrúa, México, 1982, Novena Edición.
- 12). **MAGALLON IBARRA JORGE MARIO:** *"Matrimonio Contrato-Sacramento-Institución"*. Edit. Porrúa, México, 1985.
- 13). **MAZEAUD:** *"Lecciones de Derecho Civil" Parte IV.* Buenos Aires, 1965.
- 14). **MONTERO DUHALT SARA:** *"Derecho de Familia"*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 15). **EUGENE PETIT:** *"Derecho Romano"*. Edit. Nacional, México, 1963.
- 16). **ROJINA VILLEGAS:** *"Compendio de Derecho Civil"*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989. Décimo Sexta Edición.
- 17). **SANCHEZ MEDAL RAMON:** *"Contratos Civiles"*. Edit. Porrúa, México, 1991.

18). VENTURA SILVA SABINO: "Derecho Romano". Edit. Porrúa.

19). VICO CALANDRELLI: "Matrimonio y Divorcio". Buenos Aires, 1987.

20). ZANNONI EDUARDO A.: "Sociedades entre Cónyuges, Cónyuge Socio y Fraude Societario". Edit. Astrea, Buenos Aires, 1980.

DICCIONARIOS

21). DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO-AMERICANO. Editorial Porrúa, México, 1989.

22). DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, TOMO II. Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1961.

23). DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO VIII. Editorial U.N.A.M., México, 1984.

24). ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1977.

25). ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1977.

REVISTAS

26). **REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.** Editorial Escuela Libre de Derecho, México, 1987.

LEGISLACION

27). **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Edit. Porrúa, 98a. Edición, México, 1993.

28). **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Edit. Porrúa, 59a. Edición, México, 1991.

29). **CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** Edit. Porrúa, 56a. Edición, México, 1990.

30). **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1992.

OTRAS FUENTES

31). **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

32). **INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEL AÑO DE 1989.**